

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Atn. Doctor Andrés José Sossa Restrepo

E. S. D.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OTROS
Radicado: 760013103001-2022-00072-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de la ciudad Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** (en adelante, la “Cámara”), conforme se encuentra acreditado en el proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, promovida por **TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.** (en adelante, “Tecnelec”) en contra de mi representada, manifestando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD PRELIMINAR DE SENTENCIA ANTICIPADA.

1.1. Sentencia anticipada como un deber del operador judicial.

El artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), establece de manera expresa que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

De la norma se desprende que la expedición de la sentencia anticipada no constituye una facultad discrecional, sino un deber del juez en los supuestos previstos. Este mandato legal responde a la necesidad de garantizar los principios rectores del proceso contenidos en los artículos 2 a 14 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), particularmente los de eficiencia, celeridad, economía procesal, acceso a la justicia en condiciones de igualdad, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, entre otros.

El artículo 42 del mismo estatuto refuerza esta obligación al imponer al juez, entre otros deberes, los de “procurar la mayor economía procesal” (numeral 1), “dictar las providencias dentro de los términos legales” (numeral 8) y “cumplir y hacer cumplir las normas procesales” (num. 15).

Sobre la categorización del dictado de sentencia anticipada como deber judicial cuando se dan las condiciones establecidas en la ley, el tratadista Henan Fabo López¹ ha dicho lo siguiente:

*“Destaco que la redacción de la norma es imperativa para significar que, de darse cualquiera de los eventos señalados en los tres numerales, “deberá” el juez proferir la **sentencia que corresponda** de modo que si las partes, o lo que es más frecuente, sus apoderados, quienes no requieren de especial habilitación del poderdante para presentar la solicitud, debido a que la misma se presume dentro de las facultades del apoderado, **es deber del juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso y no podrá procrastinar su decisión so pretexto de que antes decreta pruebas de oficio.**” (Negrita y sublinea fuera de texto)*

Los apartes normativos y doctrinales transcritos, en suma, reflejan la obligación del operador judicial de comprobar las circunstancias que la normatividad prevé, y si se verifica la concurrencia de alguna, necesariamente deberá pretermitir algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, buscando la realización de la eficiencia, celeridad, tutela efectiva de los derechos y proceder a dictar sentencia.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cámara de Comercio de Palmira:

Se presenta solicitud de sentencia anticipada, por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ López Blanco H. (2016). Código General del Proceso-Parte General. Bogotá D.C. DUPRE

de La Cámara, como quiera que no obra en la demanda, ni en sus anexos sustento fáctico ni probatorio suficiente para vincularla a este proceso.

En el caso sub judice, se encuentra plenamente configurada esta causal de carencia de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Cámara de Comercio de Palmira. La demandante Tecnelec no tiene un título ni vínculo jurídico válido para exigir a la Cámara el pago de las sumas reclamadas, pues el único contrato suscrito por esta última fue con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (en adelante, “OAC”), y no con la sociedad demandante. Los demás contratos en que participó Tecnelec, con Gamma Soluciones S.A.S. (en adelante, “GAMMA”) y eventualmente con OAC, corresponden a subcontratos, cuya eficacia se circunscribe únicamente entre las partes que los celebraron, sin extender obligaciones a mi representada la Cámara de Comercio.

En otras palabras, las relaciones jurídicas o su cumplimiento o su violación les son completamente extrañas a La Cámara, aquí demandada. Es más, las pretensiones de la actora se fundan en la afirmación de la supuesta trasgresión de las obligaciones de un contrato que no existe ni nunca existió, puesto que, es claro incluso por las pruebas que obran como anexos de la propia demanda que el demandante tuvo un vínculo contractual única y exclusivamente con OAC y GAMMA, con lo cual, sólo les asiste a estos la legitimidad en la causa por pasiva para comparecer al presente asunto, y reitero, no a la Cámara.

En tal sentido, se configura plenamente la causal de carencia de legitimación en la causa por pasiva prevista en el artículo 278 del CGP, lo que impone al Despacho el deber de dictar sentencia anticipada, sin necesidad de agotar la etapa probatoria, pues aun de ser decretadas y practicadas todas las pruebas, no podrían variar la conclusión jurídica sobre la inexistencia de vínculo obligacional entre la Cámara y la demandante.

Al respecto, recordemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “(...) la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso (...)”.² Precizando el alcance de este concepto, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p.14) (...)”³

Según lo explica el doctrinante Hernando Morales Molina, la legitimación en la causa por pasiva surge necesariamente frente a quienes es posible exigir el cumplimiento de una obligación, de manera que, sería precisamente el legitimado por pasiva, de quien se aduce que recae la obligación de responder o indemnizar. Así lo explica el mencionado autor:

“(...) la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)”⁴

En este sentido, es claro, incluso por los hechos relacionados en la demanda, que a La Cámara no le asiste legitimidad en la causa por pasiva debido a que nunca se vio en la posición de incumplir ninguna obligación o de ocasionarle ningún perjuicio al demandante, porque nunca tuvo vínculo contractual con este ni se evidencia que el actuar desplegado por La Cámara sea idóneo para el acaecimiento de un hecho dañoso. De esta manera, cualquier controversia relativa al pago de facturas, mayor permanencia en obra, perjuicios o diseños eléctricos debe ventilarse exclusivamente frente a Gamma u OAC, pero no contra la Cámara de Comercio, que cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales pagando a su contratista. No existe, entonces, nexo contractual ni legal que justifique que la Cámara sea llamada a responder en este proceso.

Del mismo modo, no le asiste al demandado la legitimidad por activa para perseguir jurídicamente el cumplimiento de obligaciones cuya existencia no se acredita o para pedir presuntos perjuicios que, como el mismo lo relata, no se derivan del actuar de La Cámara sino del supuesto impago por parte de GAMMA.

Igualmente, no hay mérito para que mi prohijada hubiera sido vinculada al proceso, con el simple fundamento en ser el dueño de la obra, puesto que, como se indicará en líneas más adelante, este solo

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02.

⁴ HERNANDO MORALES M, Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC Bogotá, página 141

hecho no legitima por pasiva a La Cámara para comparecer al proceso, ni activamente al demandante para ejercer acción contra esta.

El solo hecho de ostentar la calidad de dueño de la obra no genera responsabilidad solidaria, ni contractual ni extracontractual, frente a los subcontratistas. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en afirmar que el dueño de la obra, habiendo pagado íntegramente al contratista con quien celebró contrato, se libera de toda obligación respecto de terceros que no contrataron directamente con él.

Al presente asunto, le es aplicable lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2060 del Código Civil, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2060. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

(...)

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.”

Descendiendo la citada norma al caso concreto, y revisada la documental que obra en el expediente en relación con el contrato de obra No.6, anexos, otrosíes, actas de comité de obra, liquidación, etc., podemos concluir, válidamente:

- i) Que el “dueño de la obra” es La Cámara.
- ii) Que el “empresario”, quien se encargó de toda la obra por un precio único prefijado es OAC.
- iii) Que el “artífice” es GAMMA de acuerdo al contrato No. 2018-12, y TECNELEC con base en el contrato en el contrato 07-20.
- iv) Que GAMMA y TECNELEC **no** contrataron directamente con La Cámara por sus respectivas pagas.
- v) Que La Cámara **nada le adeuda** a OAC, tal como consta en el Acta de Liquidación, y, en consecuencia;
- vi) Que ni siquiera subsidiariamente, GAMMA y/o TECNELEC tienen acción contra La Cámara.

Así, la norma es clara en establecer que la acción directa contra el dueño de la obra solo surge cuando existe contratación directa entre este y los artífices, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. Por el contrario, Tecnelec contrató con Gamma, y Gamma con OAC, de manera que cualquier reclamación debe dirigirse a dichas sociedades, sin posibilidad jurídica de trasladar la carga a la Cámara de Comercio de Palmira

Es decir, que a la Cámara no le asiste comparecer a una controversia que versa sobre incumplimientos o hechos dañosos alegados por un subcontratista de una obra la cual mi representada ya pagó en su totalidad a con quien estaba obligada, es decir a OAC. De ahí que, en todo caso, el único que está en la posición de incumplir al subcontratista es OAC y no el dueño de la obra. Del mismo modo, el único que está en la posición de enriquecerse injustificadamente es OAC quien recibió el pago total de la obra a costa, presuntamente del impago a sus subcontratistas.

Además, hay que tener en cuenta que TECNELEC es subcontratista del subcontratista GAMMA, conforme al contrato No. 020, cosa que hace más evidente la improcedencia la acción en contra de la Cámara.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la Cámara de Comercio de Palmira carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no fue parte de los contratos que sirven de fundamento a las pretensiones, no contrajo obligación alguna con Tecnelec, y ya cumplió a cabalidad sus deberes contractuales frente a su contratista OAC. En consecuencia, de conformidad con el artículo 278 del CGP, se solicita al Despacho dictar sentencia anticipada absoluta, evitando así la continuación de un proceso manifiestamente infundado y carente de objeto frente a mi representada, con la consecuente dilación injustificada, afectación de recursos judiciales y vulneración de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la justicia.

1.3. Ausencia de solidaridad entre La Cámara y su contratista y/o subcontratistas.

En este caso, la invocación de una supuesta solidaridad entre la Cámara y su contratista o subcontratistas carece de sustento legal y probatorio, lo que hace evidente la carencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada y habilita al Despacho para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del CGP. Pues como ya se señaló en el numeral inmediatamente anterior el dueño de la obra no es solidariamente responsable por lo dejado de pagar al artífice de la obra cuando aquel ya pagó la totalidad de la obra contratada al contratista. Por tanto, al demandante sólo le resta probar que existe solidaridad en virtud de una convención conforme lo establece el artículo 1568 del

Código Civil, a saber:

ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. *Subrayado y negrilla fuera de texto*

De la lectura del citado artículo se desprende que la solidaridad no se presume y debe ser expresa, ya sea por convención, testamento o disposición legal. En el caso concreto no existe norma que la establezca ni tampoco pacto alguno en los contratos allegados a la demanda que prevea la responsabilidad solidaria del dueño de la obra frente a los subcontratistas. Y es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el dueño de la obra, habiendo pagado al contratista el valor total de lo pactado, no puede ser obligado solidariamente frente a los subcontratistas, salvo estipulación expresa en contrario.

Es decir, el demandante yerra al afirmar y reiterar, tanto en hechos como en pretensiones, que existe solidaridad, puesto que, en ninguno de los contratos allegados a la demanda existe pacto expreso de solidaridad entre los contratantes.

Por lo expuesto, resulta palmario que en el presente proceso no existe fuente legal ni contractual de solidaridad que permita extender a la Cámara de Comercio de Palmira las obligaciones incumplidas por su contratista o por los subcontratistas. En consecuencia, conforme al artículo 278 del CGP, solicito respetuosamente al H. Despacho dictar sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada y ordenando su desvinculación inmediata de este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL A) DENOMINADO “Antecedentes de las partes”

FRENTE AL HECHO 1°. ES CIERTO, Conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

FRENTE AL HECHO 2°. Literales A) y B). ES CIERTO, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

FRENTE AL HECHO 3°. NO ES CIERTO. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas y, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que GAMMA no tenía en su objeto social la ejecución de obras, pues conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, esta puede realizar cualquier actividad siempre y cuando sea lícita.
- **NO ES CIERTO** que tenga un capital suscrito y pagado de \$ 300.000, ya que, según el certificado que el propio demandante anexa a la demanda el capital suscrito y pagado de GAMMA es \$1.000.000.000.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, debe mencionarse que este hecho no le es reprochable a la Cámara de Comercio de Palmira. Mi representada celebró contrato de obra únicamente con OAC, sociedad que asumió de manera integral la construcción del edificio, bajo su entera responsabilidad técnica, jurídica y financiera.

La Cámara nunca celebró contrato con la sociedad Gamma Soluciones S.A.S., ni tenía el deber legal de verificar su objeto social o capacidad de contratación, pues se trataba de un subcontratista elegido libremente por OAC. De manera que, si la parte actora cuestiona la idoneidad o solvencia de Gamma, dicha discusión solo puede predicarse respecto de las relaciones jurídicas entre Gamma, OAC y eventualmente la interventoría, mas no frente a la Cámara, quien cumplió íntegramente sus obligaciones contractuales pagando a su contratista directo.

En consecuencia, este hecho no le es atribuible a la Cámara de Comercio de Palmira y debe tenerse como no probado en relación con mi representada.

FRENTE AL HECHO 4º. ES CIERTO.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL B “Del contrato civil de obra no. 6”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. El demandante realiza una relación de diferentes situaciones fácticas, que no corresponden a la realidad, frente a los cuales me pronuncio de manera puntual:

- **NO ES CIERTO.** El demandante incurre en un error al identificar la persona jurídica con la cual se suscribió el contrato de obra No. 6. La sociedad contratista fue OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (en adelante, OAC) y no “AOC”, como erradamente se menciona.
- **NO ES CIERTO** que el valor estimado del contrato (\$14.251.494.055) incluyera únicamente el IVA. En realidad, dicho valor comprendía también los rubros de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), además del correspondiente IVA, tal como se desprende del propio texto contractual y sus anexos
- **NO ES CIERTO** que el objeto contractual sea el señalado por el demandante. El objeto correcto del contrato de obra No. 6 es el siguiente:

“EL CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE a realizar la CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL BAJO LA MODALIDAD DE TODO COSTO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DEL EDIFICIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA EN LA CIUDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA., obra que se ha de construir en un solo globo de terreno, de conformidad con el pliego de condiciones, las Adendas a los mismos, la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y aceptada por EL CONTRATANTE, las cuales hacen parte integral del contrato, Anexo 1.”

En consecuencia, las afirmaciones del demandante en este hecho son inexactas y tergiversadas, y solo debe reconocerse como cierto lo que expresamente consta en el contrato de obra No. 6 y sus anexos, que obran en copia auténtica y que serán allegados como prueba.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO en los términos en que se plantea por el demandante.

Si bien es cierto que en la cláusula cuarta del contrato de obra No. 6 se dejó constancia sobre la fuente de financiación del contrato, ello no significa, como pretende insinuar el actor, que la Cámara de Comercio de Palmira estuviera obligada frente a terceros ajenos a la relación contractual, ni que el origen de los recursos altere la naturaleza de las obligaciones adquiridas por las partes.

Debe recordarse que la Cámara de Comercio de Palmira es una persona jurídica de derecho privado, organizada como entidad gremial sin ánimo de lucro, aunque cumpla funciones de carácter público. En tal condición, celebra contratos de obra bajo las reglas del derecho privado, y el hecho de que los fondos provengan de recursos de origen público no modifica ni amplía la extensión de sus responsabilidades contractuales.

En consecuencia, el único vínculo jurídico derivado de la cláusula Cuarta del contrato de obra No. 6 es entre la Cámara y su contratista directo, OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (OAC). En ningún caso de allí puede derivarse una obligación solidaria o directa frente a los subcontratistas como Tecnelec.

Por lo anterior, este hecho debe tenerse como parcialmente cierto en cuanto se refiere a la transcripción literal de la cláusula, pero no probado ni relevante en cuanto a las consecuencias jurídicas que pretende endilgar la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO. La parte actora consigna en este numeral varias situaciones fácticas, por tanto, me pronuncio de la siguiente manera frente a cada una de ellas:

- **ES CIERTO** que para el desarrollo del contrato de construcción de obra civil No. 6, La Cámara haya contratado la interventoría del contrato la sociedad PLANTOTAL CONSULTORÍA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA (en adelante “PLANTOTAL”).
- **No obstante, NO ES CIERTO** que las funciones de la interventoría sean las que presenta el demandante en su escrito introductorio. El demandante en ese hecho realiza una afirmación genérica y descontextualizada de las obligaciones del PLANTOTAL, desconociendo las obligaciones contenidas en la Cláusula Tercera del Contrato No.5 “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCION DE LA SEDE CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA”, las cuales fueron cumplidas a cabalidad por PLANTOTAL.

Adicionalmente, debe mencionarse desde ya que de la contratación de una interventoría no puede derivarse responsabilidad alguna de la Cámara frente a terceros subcontratistas. La interventoría es una función técnica de acompañamiento y verificación del cumplimiento contractual del contratista OAC, pero en ningún caso confiere derechos a favor de los subcontratistas ni convierte a la Cámara en garante de sus obligaciones.

En consecuencia, este hecho solo debe tenerse como cierto en lo relativo a la designación de Plantotal como interventor, pero no probado ni relevante respecto de las consecuencias jurídicas que pretende derivar la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES CIERTO tal como lo presenta el demandante. Realmente cita de manera parcial la Cláusula Decimo Primera del Contrato de Obra No.6 a su entera conveniencia y de manera descontextualizada. Por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones:

La Cláusula en comento se denomina “INDEPENDIENCIA DEL CONTRATISTA” y señala lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA PRIMERA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA asume en forma independiente, por su cuenta y riesgo toda la responsabilidad, así como la libertad sobre la contratación y dirección del personal que ocupe para el desarrollo de la prestación del servicio. En consecuencia, el personal empleado por EL CONTRATISTA estará bajo su inmediata dirección y subordinación, asumiendo el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones, sin que EL CONTRATANTE quede obligado en virtud de sustitución o solidaridad patronal o cualquier otro fenómeno de carácter laboral. EL CONTRATISTA obra como patrono independiente en la ejecución de este Contrato y, por tanto, se obliga durante toda la vigencia del Contrato al pago del alquiler o de la contratación de equipos, servicios o trabajadores que requiera, según lo indicado en su propuesta del 10 de octubre 2018, para ejecutar las obras contratadas. Entre EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA no existirá rotación alguna de carácter laboral y, por tanto, todos los trabajadores que utilice este último en la ejecución de las obras serán contratados por su propia cuenta y riesgo. En consecuencia, es obligación exclusiva del CONTRATISTA, el pago de los salarios, de las prestaciones sociales, el suministro de la dotación de trabajo, el pago de las contribuciones parafiscales, afiliaciones a ARL, EPS, FIC, sistema de pensiones y cesantías y toda otra obligación o carga que la ley laboral y de seguridad social que en razón de su carácter de empleador, le imponga para con sus trabajadores o sus SUBCONTRATISTAS cuando a ello hubiere lugar, al igual que al pago total de las indemnizaciones de carácter administrativo o judicial que le sean impuestas por omisión de sus obligaciones. EL CONTRATISTA se obliga a vigilar que ninguno de sus trabajadores, representantes, ni los de sus SUBCONTRATISTAS se presente a los sitios de obra en estado de alicoramiento o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, similares o equivalentes en sus efectos, o que lo hagan en los sitios de obra EL CONTRATISTA actúa con plena autonomía técnica y directiva, siendo una empresa CONTRATISTA Independiente. Y en tal condición, es el único empleador de sus trabajadores y por lo tanto debe cumplir con todas las prestaciones sociales, salarios y obligaciones parafiscales que lo impone la ley no mediando solidaridad alguna, pues adicionalmente queda entendido que las actividades de EL CONTRATISTA no son las que hacen parte del objeto social de EL CONTRATANTE. Además, se reitera que constituye una obligación fundamental de El CONTRATISTA, la vinculación y protección de todo su personal al sistema general de seguridad social y en especial al de riesgos profesionales, quedando expresamente entendido y acordado que el incumplimiento de esta obligación faculta a EL CONTRATANTE a retener las sumas que adende hasta el momento en que presente constancia del paz y salvo con sus trabajadores, o por el incumplimiento en el pago de obligaciones salariales, prestacionales o indemnizatorias de cualquier tipo. El CONTRATISTA podrá actuar por su propia cuenta con absoluta autonomía y no está sometido a subordinación laboral con el CONTRATANTE y sus derechos se limitan de acuerdo con la naturaleza del contrato de obra civil, solo tendrá derecho a los pagos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales.

1. En consecuencia, resulta evidente que el contenido de la Cláusula, regula o se refiere a las obligaciones netamente de índole laboral que emanen de las relaciones jurídicas entre OAC y sus trabajadores.
2. Frente a dichas obligaciones, se estipuló de manera expresa que la responsabilidad recae única y exclusivamente en OAC, descartando cualquier tipo de solidaridad entre la Cámara y OAC frente a obligaciones de carácter laboral.
3. La referencia a subcontratistas en lo convenido en la cláusula se refiere también a las obligaciones laborales entre las personas naturales (trabajadores) y esos subcontratistas.
4. No se hace referencia o regulación alguna sobre eventuales obligaciones de carácter comercial que pudieren derivarse entre el Contratista y sus Subcontratistas, lo cual es totalmente ajeno a la Cámara.

5. Según lo pactado, la facultad de la Cámara de retener sumas de dinero que para ese momento adeudara a OAC, sólo se activada si esté incumplía obligaciones de carácter únicamente laboral, incluidas indemnizaciones a sus trabajadores.
6. Finalmente, en gracia de discusión lo anteriormente expuesto, se debe destacar que la retención correspondía a una facultad de la Cámara más no a una obligación.
7. En todo caso, bajo ninguna circunstancia puede inferirse de esta estipulación contractual, que la Cámara contrajo obligaciones directas frente a los subcontratistas de OAC. La cláusula en mención constituye una medida de carácter interno de control y garantía, que opera únicamente en el marco de la relación contractual entre la Cámara y su contratista directo (OAC), y no confiere acción ni derecho alguno a terceros.
8. En efecto, la Cámara cumplió plenamente con sus obligaciones contractuales, efectuando el pago total a OAC y verificando los requisitos de liquidación correspondientes. Por tanto, la existencia de dicha cláusula no legitima a Tecnelec para dirigir pretensiones en contra de la Cámara de Comercio de Palmira.

Adicionalmente, NO ES CIERTO que para la liquidación del contrato de Obra No. 6 celebrado entre OAC y La Cámara, el Contratista debía encontrarse a paz y salvo con sus contratistas o subcontratistas, en razón a que la referida Cláusula Décimo Primera, solo estableció el deber de que el Contratista debía estar a paz y salvo con las obligaciones carácter laboral para liquidar el contrato, y no de aquellas con carácter civil o comercial.

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décima Quinta del contrato de Obra No.6 que se refiere a la terminación del contrato, se pactó OAC tenía derecho a que se liquide el contrato y le sean pagados todos los dineros correspondientes a los servicios ejecutados por él, bien sea directa o indirectamente, expresamente se señaló “(...) *pero EL CONTRATISTA tendrá derecho a que se liquiden y paguen los dineros correspondientes a los servicios ejecutados/bienes entregados a satisfacción de LA CÁMARA (...)*”

Debido a lo anterior, **este hecho debe tenerse como cierto únicamente en cuanto a la transcripción de la cláusula, pero no probado ni relevante en cuanto a las consecuencias jurídicas que la demandante pretende derivar de ella.**

FRENTE AL HECHO 5°. NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica. El demandante asegura en su afirmación que la subcontratación que se derive del Contrato de obra No. 6 constituirá un negocio jurídico conexo al contrato o convenio principal, valiéndose para ello, de lo dispuesto en el Literal g) de la Cláusula Primera la cual se limita a prever ciertas definiciones, por lo que se deben realizar las siguientes precisiones:

El literal g) de la Cláusula Primera es una definición que a su tenor literal establece:

*“CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES: Para ilustrar y dar mayor comprensión al contrato y para facilitar su cumplimiento e interpretación se adoptan las siguientes definiciones y se hacen las siguientes declaraciones:
(...)
g) SUB-CONTRATISTAS: Todas las firmas o entidades con las cuales el Contratista sub-contrate la construcción o instalación de algunas de las obras incluidas dentro del contrato principal.”*

La definición no tiene el alcance de otorgar una facultad, derecho o prerrogativa al contratista para subcontratar como lo pretende mostrar el demandante. Simplemente se constituye en un instrumento o herramienta de interpretación del contrato. No le es dado al demandante, valorar jurídicamente la definición y establecer un carácter que las partes no le dieron al momento de convenir en ella.

El demandante realiza un interpretación subjetiva y conveniente, otorgándole un alcance a la definición de Subcontratista contenida en el literal G, que no la tiene.

Las relaciones jurídicas que surgieron entre el Contratista y sus subcontratistas, son independientes y autónomas. El contratista podía cumplir sus obligaciones contratando un tercero o no, es decir que, los contratos derivados de las relaciones entre contratista y subcontratistas no dependían de la existencia del contrato de obra pues no eran conexos, sino autónomos.

En otras palabras, **NO ES CIERTO** que de esta definición pueda deducirse que los subcontratos celebrados por OAC constituyan contratos accesorios en los que la Cámara de Comercio de Palmira sea parte o adquiera obligaciones frente a los subcontratistas. Pues a disposición transcrita se limita a establecer un concepto para efectos interpretativos del contrato, sin que ello implique reconocimiento de vínculo jurídico alguno entre la Cámara y los eventuales subcontratistas. Por el contrario, de su lectura se desprende que los subcontratistas son única y exclusivamente aquellos con los cuales OAC decida contratar, bajo su entera responsabilidad técnica, financiera y jurídica.

En consecuencia, este hecho debe tenerse como cierto únicamente en cuanto a la existencia de la definición contractual en los términos transcritos, pero no probado ni relevante en lo que pretende la parte demandante, pues de ninguna manera convierte a la Cámara en deudora o responsable solidaria de las obligaciones contraídas por los subcontratistas de su contratista directo.

FRENTE AL HECHO 6°. NO ES CIERTO. El contrato de obra No. 6 celebrado entre la Cámara de Comercio de Palmira y OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. consagró expresamente la independencia técnica, administrativa y financiera del contratista en la ejecución de la obra, de manera que no estaba sujeto a obtener la “aquiescencia y autorización” de la Cámara para subcontratar trabajos o suministros.

No existe en el contrato, ni en ningún otro acto jurídico celebrado entre las partes, estipulación que establezca que la Cámara debía aprobar o autorizar previamente la contratación de subcontratistas. Por el contrario, la modalidad de contratación pactada (“a precio unitario fijo y sin fórmula de reajuste”) le otorgaba al contratista pleno margen de autonomía para subcontratar bajo su exclusiva responsabilidad.

De igual modo, la Cámara no exigió, autorizó ni determinó quiénes debían ser subcontratados, ni OAC solicitó a la Cámara autorización para ello. La responsabilidad por los acuerdos celebrados con subcontratistas recayó única y exclusivamente en OAC —y, en su caso, en Gamma—, sin que de allí pueda derivarse vínculo jurídico alguno con la Cámara.

De hecho, como se aprecia de las documentales allegadas por la propia parte demandante, los contratos celebrados entre Tecnelec y OAC, o entre Tecnelec y Gamma, establecen con absoluta claridad que el obligado era exclusivamente el contratista o el subcontratista respectivo. En consecuencia, en aplicación del principio de relatividad de los contratos consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, los efectos de tales contratos no pueden extenderse a la Cámara de Comercio de Palmira, quien nunca fue parte de ellos.

FRENTE AL HECHO 7°. NO ES CIERTO tal como lo presenta el demandante.

El hecho presenta una redacción genérica, no siendo claro si se refiere a los trabajos y suministros relacionados con el objeto del litigio o si se trata de los trabajos, suministros y obra del edificio en su integridad, por lo cual, la falencia en la presentación del hecho y la falta de claridad del mismo impide a este extremo procesal, referirse en concreto a su contenido y alcance. Sin embargo se aclara, que se trata de un hecho que incluye una referencia a unas supuestas obligaciones de la PLANTOTAL, las cuales no son del resorte de mi representada.

Ahora bien, no está en el alcance de las obligaciones de PLANTOTAL, objetar la subcontratación que OAC debía hacer en el marco del contrato de obra. La interventoría debía supervisar la ejecución del contrato de obra No. 6, y no el surgimiento de la relación jurídico – comercial entre OAC y sus subcontratistas. El demandante pretende inapropiadamente endilgarle a la interventoría obligaciones que no existen.

El conocimiento o la falta de objeción por parte de la interventoría frente a las subcontrataciones celebradas por OAC equivalga a autorización, aceptación o consentimiento de la Cámara de Comercio de Palmira respecto de tales subcontratos.

La interventoría cumple una función de control y verificación sobre el cumplimiento del contratista (OAC), en el marco del contrato suscrito con la Cámara, pero sus actuaciones no suplen ni sustituyen la voluntad de la Cámara ni generan obligaciones frente a terceros. En ningún momento la interventoría tenía competencia para conferir validez o reconocimiento jurídico a los subcontratos, ni menos para comprometer a la Cámara en relación con ellos.

En consecuencia, este hecho debe tenerse como cierto únicamente en cuanto a la existencia de la interventoría a cargo de Plantotal, pero no probado en lo relativo a la supuesta aceptación de la Cámara de los subcontratos, pues dicha conclusión carece de fundamento contractual o probatorio.

FRENTE AL HECHO 8°. NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que demuestre que la Cámara le haya ordenado a OAC subcontratar a la firma GAMMA. Falta a la verdad la parte demandante cuando manifiesta que existe certificación en ese sentido.

La Cámara de Comercio de Palmira nunca impartió orden o instrucción alguna a OAC para que subcontratara con la firma Gamma Soluciones S.A.S. parte de las obras del contrato de obra civil No. 6.

El contrato pactado con OAC consagró expresamente la independencia técnica, administrativa y financiera del contratista, así como su plena responsabilidad frente a la eventual subcontratación de trabajos o suministros. En ningún caso se estableció que la Cámara pudiera o debiera determinar los subcontratistas. Lo evidente aquí es lo expresamente pactado en el contrato No. 6, según el cual la

facultad de subcontratar era de OAC, bajo su exclusiva responsabilidad.

Además, en esos mismos términos se expresó la Cámara en respuesta al derecho de petición de TECNELEC (Radicado PE-3590-21) del 15 de diciembre 2021, con lo cual, se falta a la verdad afirmando que la Cámara ordenó a OAC subcontratar con Gamma y que este hecho se encuentra certificado.

En consecuencia, este hecho debe tenerse como no probado respecto de mi representada, toda vez que la Cámara no ordenó, autorizó ni intervino en la subcontratación celebrada entre OAC y Gamma, y mucho menos en la posterior relación que Gamma hubiese tenido con la sociedad demandante.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL C “Del contrato civil de obra No. 2018-012”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO: El demandante se refiere a varias situaciones fácticas, sobre las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO**, que La Cámara haya ordenado y tampoco impuesto a OAC subcontratar con GAMMA, ni con ningún otro subcontratista; además, no existe prueba alguna que respalde la afirmación del demandante. Se reitera, que la contratación de los subcontratistas fue realizada por la propia cuenta y riesgo de OAC, considerado su plena independencia y autonomía para la ejecución de la obra. Esto, por cuanto el contrato de obra civil No. 6 consagró de manera expresa la autonomía del contratista en la ejecución de la obra, lo que comprendía la posibilidad de subcontratar bajo su propia responsabilidad técnica, administrativa y financiera, sin intervención de la Cámara.
- **NO ES CIERTO** que el objeto del contrato celebrado entre GAMMA y OAC sea el que el demandante expresa en su escrito, pues realiza un parafraseo parcializado que no se acompasa con la realidad de lo pactado. El objeto de dicho contrato, que valga mencionar, mi representada conoció con la presentación de esta demanda, consagra lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO – LA SOCIEDAD CONTRATANTE encarga a **EL CONTRATISTA** y éste se obliga para con **LA SOCIEDAD CONTRATANTE**, a ejecutar contrato de obra para la prestación de servicios, CONSTRUCCION DE PROYECTO ELECTRICO – Y TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN EN EDIFICIO NUEVO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, ubicado en Palmira - Valle, obra que comprende lo siguiente: anexo presupuesto de obra el cual hace parte integral del presente contrato. **EL CONTRATISTA** ejecutará las obras y prestará los servicios de que trata el presente contrato de acuerdo y en estricta concordancia con: el presupuesto de obra que ha presentado **EL CONTRATISTA** a **EL CONTRATANTE**, en donde se encuentra la descripción de obras, la unidad, cantidad, valor unitario y valor total, documentos éstos que hacen parte integral del presente contrato. La construcción comprenderá la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra o parte de ella,

Como se puede apreciar de lo convenido entre GAMMA y OAC, y las obligaciones derivadas de dicho contrato, únicamente son vinculantes para quienes participaron en ese acto jurídico. No puede el demandante, a su acomodo, establecer que el alcance de esa convención se extiende a la Cámara, toda vez que la referencia al mentado edificio en donde funciona, opera o desarrolla sus actividades dicha entidad, se hace exclusivamente para determinar el lugar donde se ejecutaría las actividades del contrato, pero no se trata de una determinación relacionada con que la Cámara es parte de dicho contrato.

Este contrato civil de obra No. 2018-012 del 28 de noviembre de 2018 fue celebrado única y exclusivamente entre OAC y Gamma, sin participación alguna de la Cámara de Comercio de Palmira. Dicho contrato no fue suscrito por mi representada, ni la Cámara es parte del mismo, ni menos aún se desprende de su contenido obligación alguna a cargo de la Cámara frente a Gamma o frente a terceros.

Por lo que, en virtud del principio de relatividad de los contratos (artículo 1602 del Código Civil), el contrato 2018-012 no puede producir efectos jurídicos en perjuicio o a cargo de la Cámara de Comercio de Palmira, quien no participó en su celebración.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO tal como lo expone el demandante. Se deben hacer las siguientes precisiones:

- OAC y la Cámara concertaron una modificación al contrato de obra No. 6 mediante la

celebración del otrosí No. 2. En ese acuerdo modificatorio las partes pactaron, con el fin de asegurar la adecuada ejecución y culminación de la obra, que la Cámara podría realizar pagos a terceros por instrucción expresa de OAC, entendiéndose tales pagos como anticipo adicional a favor de OAC.

- En cumplimiento de dicho otrosí, OAC autorizó expresamente a la Cámara, mediante comunicación del 27 de febrero de 2020, a girar el cheque No. 578 del Banco de Occidente a favor de Gamma Soluciones S.A.S., por la suma de \$316.346.045, dejando constancia de que dicho pago se hacía a nombre de OAC y por cuenta de este, así:

 **OAC INGENIEROS
Y ARQUITECTOS**

Santiago de Cali, jueves 27 de febrero de 2020

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
Contratante
Palmira

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE PAGO A TERCEROS
(GAMMA SOLUCIONES S.A.S.)**
REF: CONTRATO DE OBRA N° 6

Cordial saludo.

JOSE LUIS OCAMPO GAVIRIA, con cédula de ciudadanía No. 14.998.036, representante legal de la sociedad comercial OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT. 900.019.195-6, en pleno uso de mis facultades como Representante Legal de la misma y en calidad de CONTRATISTA, autorizo el pago TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$326'803.765) a GAMMA SOLUCIONES S.A.S., N.I.T. No. 900.781.020-2, el saldo pendiente por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$326'803.765) serán pagado según comunicación previa conforme al cronograma de ejecución de labores.

Manifiesto expresamente mi consentimiento y autorización para que la Cámara de Comercio de Palmira, haga el respectivo pago en los términos del OTROSI N° 2 AL CONTRATO DE OBRA N° 6 y en tal virtud, renuncio a la interposición de cualquier reclamación relacionada o como consecuencia, de lo aquí autorizado.

Atentamente,



JOSE LUIS OCAMPO GAVIRIA
C.C. 14.998.036
OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S.
Contratista

Adjunto certificación bancaria del subcontratista o proveedor.

- En consecuencia, desde el punto de vista jurídico y contable, la Cámara extinguió una obligación con su contratista (OAC), en aplicación del artículo 1626 del Código Civil, que reconoce validez al pago hecho a un tercero con consentimiento del acreedor.
- Este pago se contabilizó en la contabilidad de la Cámara como “anticipo construcción nueva sede” a nombre de OAC, luego, jurídica y contablemente, fue un pago a OAC para extinguir una obligación derivada del contrato de obra No. 6, confirmando que no existió novación ni reconocimiento de vínculo contractual alguno entre la Cámara y Gamma.
- Por tanto, el giro del cheque no constituye prueba de una subcontratación impuesta, aceptada o reconocida por la Cámara, sino un pago indirecto realizado a favor de OAC, que conserva plena responsabilidad sobre sus obligaciones frente a Gamma.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL D “Del contrato civil de obra No. 020”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. El contrato civil de obra No. 020 del 16 de agosto de 2019 fue celebrado única y exclusivamente entre Gamma Soluciones S.A.S. y Tecnelec S.A.S., sin participación, autorización, aquiescencia ni aceptación alguna por parte de la Cámara de Comercio de Palmira.

La Cámara no fue parte ni nunca intervino en la contratación o actos jurídicos que el subcontratista GAMMA de OAC ejecutó con TECNELEC, ni menos aún manifestó consentimiento expreso o tácito respecto de su celebración. Son hechos totalmente ajenos a mi representada. La Cámara no tenía ni tuvo injerencia alguna en las relaciones de los subcontratistas y es evidente que la parte demandante no prueba lo dicho, encontrándose en orfandad probatoria respecto a lo afirmado en este hecho. En

consecuencia, dicho contrato no puede producir efectos jurídicos a cargo de la Cámara, de conformidad con el principio de relatividad de los contratos consagrado en el artículo 1602 del Código Civil.

De lo anterior, es menester destacar que el contrato de obra civil No. 20 al que hace referencia la parte demandante en este hecho es un negocio jurídico enmarcado en el principio de relatividad de los contratos, según el cual, un contrato legalmente celebrado solo obliga a quienes en él convinieron. Así las cosas, el mencionado contrato solo obligó a GAMMA y a TECNELEC, siendo únicamente oponible a ellos.

Además, mi representada no conoció el mentado contrato al momento de su celebración, lo cual descarta de plano la acusación relacionada con que la Cámara autorizó a Gamma y a TECNELEC a suscribir dicho contrato, aunado a que ello no estaba en su alcance o era una facultad de la Cámara realizar autorizaciones previas para la celebración o concertación de acuerdos o convenios que pudieran surgir entre los subcontratistas, toda vez que el único vínculo jurídico para la Cámara en relación con la construcción de la Nueva Sede de la Cámara de Comercio de Palmira, fue con OAC a través del Contrato de Obra No.6.

La invocación de una supuesta “autorización” o “aceptación” carece de soporte probatorio, y en todo caso resulta jurídicamente improcedente para vincular a mi representada. La facultad de subcontratar derivaba únicamente de OAC y, en el marco de su relación, de GAMMA, quienes asumían bajo su propia responsabilidad la contratación de los subcontratistas que estimaran pertinentes.

Finalmente, la mención a la interventoría Plantotal no enerva lo anterior, pues sus funciones eran de carácter técnico-administrativo y de vigilancia sobre la correcta ejecución de la obra bajo el Contrato de Obra No. 6, mas no de representación ni de manifestación de voluntad de la Cámara.

FRENTE AL HECHO 2°. NO ME CONSTA se trata de un contrato totalmente ajeno a mi representada, en la que no participó, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna.

Conforme al reiterado principio de relatividad de los contratos previsto en el artículo 1602 del Código Civil, los efectos de ese acuerdo obligan únicamente a quienes lo celebraron, sin que puedan extenderse a terceros.

En consecuencia, este hecho debe tenerse por cierto únicamente en cuanto al contenido del contrato 020 entre Gamma y Tecnelec, pero no en lo que se refiere a la Cámara de Comercio de Palmira, quien no resulta obligada por sus cláusulas.

FRENTE AL HECHO 3°. NO ME CONSTA. Se trata de un contrato totalmente ajeno a mi representada, en la que no participo, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna.

Es menester aclarar que contrario a lo que afirma el demandante en este hecho, la Cámara no debía pagar suma alguna a TECNELEC, puesto que este nunca fue su contratista, ni existía obligación que legalmente vinculara a mi representada a realizar algún pago. El negocio jurídico al que hace referencia la parte demandante únicamente atañe a las partes que en él participaron, esto es, GAMMA y TECNELEC, siendo jurídicamente improcedente que sus efectos, acciones, obligaciones y derechos se quieran extender caprichosamente a mi mandante.

Se reitera y solicita en efecto lo dicho frente al hecho inmediatamente anterior.

FRENTE AL HECHO 4°. NO ME CONSTA si TECNELEC culminó o no el objeto del contrato de obra No. 020, puesto que se trata de un contrato totalmente ajeno a mi representada, en la que no participó, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna. Además, no se aporta prueba alguna en la que conste la liquidación del contrato entre TECNELEC y Gamma.

Por otra parte, **NO ES CIERTO** que TECNELEC haya hecho entrega de las supuestas obras derivadas de la ejecución del contrato citado a la Cámara; en primera instancia, TECNELEC no fue contratista de la Cámara, por tanto, no le debía hacer entrega a esta de equipos, obras o instalaciones, sino que debía entregarlas a su contratante, es decir, Gamma, quién a su turno debía entregarlas a OAC como subcontratista de este último. Lo cual demuestra que no existió relación alguna entre el demandante y mi representada.

La Cámara de Comercio de Palmira únicamente recibió la obra en su integridad de parte de su contratista OAC, con quien suscribió las actas de recibo y la liquidación final. No existe constancia alguna de que la Cámara hubiera recibido directamente, parcial o totalmente, obra ejecutada por Tecnelec, ni de que se hubiera obligado a hacerlo.

En consecuencia, este hecho carece de soporte fáctico y probatorio, y debe rechazarse en lo que pretende atribuir entrega o vinculación contractual entre Tecnelec y la Cámara.

FRENTE AL HECHO 5°. NO ES CIERTO. El demandante realiza diferentes afirmaciones que

ameritan pronunciarse de manera individual a cada una de ellas:

- Aunque es cierto que la Cámara realizó pago mediante una transferencia por la suma. de \$316.346.045 a GAMMA, este fue instruido por su contratista OAC, con las precisiones y explicaciones efectuadas en la contestación al hecho 2 del literal C, NO ES CIERTO que dicho pago haya tenido por objeto cubrir directamente trabajos ejecutados por Tecnelec, ni que con él se hubieran reconocido obligaciones a su favor.
- Jurídicamente y contablemente, ese pago se realizó a nombre de OAC, como consta en la contabilidad de la Cámara bajo el rubro “anticipo construcción nueva sede – contrato OAC”. Fue OAC, y en todo caso Gamma, quienes definieron la destinación de dichos recursos frente a sus propios subcontratistas, sin que la Cámara interviniera en esa relación ni pudiera derivarse de allí vínculo alguno con Tecnelec.
- De ninguna forma le consta a mi representada que dentro del valor mencionado se encontraba “los trabajos de Canalizaciones y Redes de Cableado Estructurado y Fibra Óptica realizados cabalmente por la demandante TECNELEC”. Ello, porque al tratarse de una relación jurídica ajena a mi representada, esta no tuvo conocimiento ni debía tenerlo respecto de las condiciones, obligaciones y actividades que Gamma -como subcontratista de OAC- hubiera pactado con un eventual subcontratista de segundo nivel, en este caso Tecnelec. Por lo que, la única obligación de pago de mi representada fue con OAC.
- Finalmente, conforme el comprobante de egreso No. 206 (pág. 19 del anexo 4) solamente consta que la Cámara le hizo una transferencia por \$316.346.045 a GAMA, bajo autorización y directriz de OAC, pero este documento de modo alguno constituye en una prueba idónea de las condiciones, acuerdos, pactos, contratos u obligaciones que GAMMA hubiera celebrado con Tecnelec, ni menos aún de que la Cámara asumiera obligaciones frente a este último

En consecuencia, este hecho debe tenerse como cierto únicamente en cuanto a la existencia del giro a Gamma por instrucción de OAC, pero no en lo que pretende atribuir a la Cámara el pago o reconocimiento de obligaciones frente a Tecnelec.

FRENTE AL HECHO 6°. NO LE CONSTA a mi representada. La ejecución de supuestas actividades, obras o cumplimiento de obligaciones por parte de un subcontratista (Gamma) era totalmente ajeno a la Cámara, dado que quien debía responder frente a mi representada era OAC, quien fungía como su contratista. Es decir, un supuesto contrato entre OAC y Gamma, es una relación jurídica en que la Cámara no participo y por lo tanto, le es extraña y ajena, siendo imposible, pretender extenderle sus efectos a la Cámara.

FRENTE AL HECHO 7°. NO ES CIERTO. Aunque en los comités y reuniones de seguimiento de obra PLANTOTAL informó sobre los retrasos e incumplimientos que la subcontratista GAMMA presentaba frente a la contratista OAC, dicho conocimiento no significaba que la Cámara tuviera certeza de que tales situaciones generaran afectaciones a la subcontratista TECNELEC, ni que existiera un abandono por parte de GAMMA. En consecuencia, se reitera que a la Cámara no le consta que hubiese ocurrido tal abandono, máxime cuando las reuniones de seguimiento estaban orientadas a revisar el estado general de la obra y su avance, y no a verificar de manera puntual las relaciones internas entre los subcontratistas. Y en todo caso, de haberse presentado tal abandono que se reitera es desconocido, se trataría de un hecho no imputable a mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL E “Del contrato civil de obra No. 07- 20”

FRENTE AL HECHO 1°. NO ES CIERTO que dicho contrato hubiese sido celebrado o autorizado por la Cámara de Comercio de Palmira. La Cámara no fue parte en ese acuerdo, ni emitió acto alguno de autorización o consentimiento directo para su suscripción. El contrato No. 07-20 constituye un acuerdo autónomo celebrado exclusivamente entre OAC y Tecnelec, dentro de la esfera de autonomía técnica, administrativa y financiera que correspondía a OAC como contratista principal.

La Cámara nunca intervino en la contratación o actos jurídicos que OAC celebró con TECNELEC. Son hechos totalmente ajenos a mi representada. La Cámara no tenía injerencia alguna en las relaciones que OAC tenía con sus subcontratistas y es evidente que la parte demandante no prueba la afirmación según la cual, existe “autorización” de la mi representada para que OAC haya celebrado el contrato civil de obra No. 07- 20, encontrándose de esta forma en orfandad probatoria.

De hecho, mi representada no conoció el mentado contrato al momento de su celebración, lo cual descarta de plano la acusación relacionada con que la Cámara autorizó a OAC y a TECNELEC a suscribir dicho contrato; aunado a que ello no estaba en su alcance o era una facultad de la Cámara, toda vez que el único vínculo jurídico para la Cámara en relación con la construcción de la Nueva Sede de la Cámara de Comercio de Palmira, fue con OAC a través del Contrato de Obra No.6.

Por lo que, es menester nuevamente destacar que el contrato civil de obra No. 07- 20 al que hace referencia la parte demandante es un negocio jurídico enmarcado en el principio de relatividad de los contratos, según el cual, un contrato legalmente celebrado solo obliga a quienes en él convinieron.

La interventoría, ejercida por Plantotal Ltda., tampoco podía suplir la voluntad de la Cámara ni conferirle efectos jurídicos a un contrato en el que esta no participó. Por tanto, no existe prueba en el expediente que acredite que la Cámara haya sido parte, haya intervenido o asumido obligaciones en relación con el contrato No. 07-20.

En conclusión, este hecho solo puede darse por cierto en cuanto a la existencia del contrato No. 07-20 entre OAC y Tecnelec, pero no en lo relativo a una supuesta autorización o intervención de la Cámara, pues ello carece de sustento contractual y probatorio.

FRENTE AL HECHO 2º. NO LE CONSTA a mi representada, pues se trata de un contrato totalmente ajeno a la Cámara, en el que no participo, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna. La subcontratación de obras fue un asunto potestativo de OAC.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO que la Cámara con motivo del contrato civil de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020 le haya pagado a TECNELEC, por las siguientes razones:

- i) La Cámara no estaba facultada para realizar un pago, en el marco de dicho contrato, pues jurídicamente era imposible, toda vez que de ese contrato no surgieron obligaciones oponibles a la Cámara, dado que no fue parte.
- ii) La Cámara nada le adeudaba a TECNELEC para justificar dicho pago.
- iii) Si la Cámara hubiese realizado un pago en el marco de dicho contrato, ello significaría que la Cámara se enfrentaba a un pago de lo no debido.

En virtud de lo anterior, es preciso realizar las siguientes aclaraciones, respecto a la transferencia que la Cámara realizó a TECNELEC por valor de \$140.000.000 (menos retenciones).

Explicación de la trazabilidad jurídica y contable del pago realizado por la Cámara a TECNELEC:

- **Acta de liquidación del contrato de obra:** el 14 de diciembre de 2020 la Cámara y OAC suscribieron el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 6 en el que se determinó que existía un saldo a favor de OAC por valor \$472.966.038.
- La Cámara y OAC pactaron que el valor del saldo se debía pagar así:

SEGUNDO: El saldo a favor de **EL CONTRATISTA**, el cual equivale a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$472.966.038), según el balance financiero relacionado en líneas precedentes, se pagará así:

Tres pagos con destinación específica a subcontratistas por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$151.000.000) para garantizar la entrega de insumos, equipos e instalación de los mismos, según la siguiente relación:

SUBCONTRATISTA	VALOR
TECNELEC	\$140.000.000
FEM. AGENTE LIMPIO	\$5.000.000
HUGO ERNESTO NARANJO. ACABADO Y PINTURA	\$6.000.000

El valor restante, es decir, la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$321.966.038) serán pagados directamente a la cuenta de **EL CONTRATISTA**.

- **Autorización de pago:** el 14 de diciembre de 2020 OAC remitió comunicación a la Cámara en la que ratificó la instrucción del giro a terceros.
- **Comunicación retenciones:** el 16 de diciembre de 2020 OAC remitió comunicación a la Cámara indicándole las retenciones y deducciones que se debían efectuar a los destinatarios de los pagos autorizados por OAC.
- **Asiento contable:** el pago por valor de \$ 136.152.942 (incluyendo la deducción por retenciones) se contabilizó en la cuenta número 138095102 a nombre de OAC.
- **Comprobante de Transferencia:** información adicional “pago a proveedores OAC” por valor de \$ 136.152.942.

- **Chats:** Es necesario indicar, que la parte demandante no aporta el Chat de WhatsApp siguiente las previsiones consagradas en la Ley 527 de 1999; sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara su valor probatorio, estos no tienen bajo ninguna óptica la entidad demostrativa suficiente para concluir que la Cámara con motivo del contrato civil de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020 le pagó a TECNELEC suma alguna.

La transferencia realizada a TECNELEC, fue, jurídica y contablemente un pago hecho por la Cámara a su contratista OAC, derivado, exclusivamente del contrato de Obra No. 6, según consta en el Acta de Liquidación del contrato y la autorización de pago a terceros realizada por OAC. Así las cosas, queda plenamente demostrado que la afirmación realizada por la parte demandante en este hecho no es cierta, en la medida que mi representada, de ninguna manera y bajo ningún supuesto, realizó el giro a TECNELEC bajo la ejecución del contrato de Obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020, ni porque mi representada le adeudara valor alguno.

El pago realizado constituye, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, una modalidad de cumplimiento por cuenta y orden de OAC, que de ninguna manera transforma a la Cámara en deudora de Tecnelec ni genera novación, solidaridad o vínculo contractual alguno entre las partes.

Lo anterior se sustenta, además, en el principio de relatividad contractual previsto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos solo producen efectos entre las partes que los celebran, principio que impide extender los efectos del contrato de obra No. 07-20 a la Cámara, que nunca fue parte de este.

Por tanto, los giros realizados a favor de Tecnelec no pueden entenderse como pagos derivados de obligaciones propias de la Cámara, sino como pagos indirectos para extinguir la obligación que esta mantenía exclusivamente con su contratista OAC dentro del contrato de obra No. 6 única y exclusivamente por instrucción de OAC al momento de la liquidación del contrato.

FRENTE AL HECHO 4°. NO ES CIERTO que TECNELEC debía suministrar equipos “*en desarrollo del citado contrato de construcción de obra civil a precio unitario fijo y sin fórmula de reajuste No. 6*”. El contrato de obra civil a precio unitario fijo y sin fórmula de reajuste No. 6 es un acuerdo en el que TECNELEC no participó y no fue parte. Las partes de dicho contrato fueron OAC y la Cámara y solo frente a ellos surgieron derechos y obligaciones de dicho convenio. Razón por la cual, TECNELEC nada tenía que ejecutar, suministrar o realizar en el marco del citado contrato-

Tampoco es cierto que la Cámara haya pagado la suma de \$320.000.000 a Gamma. No existe constancia o asiento contable tal como lo afirma la parte demandante. Al respecto, debe mencionarse que no existe constancia en la contabilidad de la Cámara de un pago con tal concepto o valor en favor de GAMMA., y en todo caso, se reitera que, cualquier pago realizado a subcontratistas fue siempre por cuenta y orden de OAC, en virtud de autorizaciones expresas impartidas por este contratista principal, en desarrollo del contrato de obra No. 6 y de ningún otro contrato; ni tampoco la Cámara reconoció ni aceptó obligación alguna frente a GAMMA o TECNELEC, y menos aún bajo el entendido de financiar anticipos de contratos en los que no fue parte.

Por último, no me consta que TECNELEC no haya recibido el pago de unas facturas supuestamente emitidas a nombre de GAMMA, ya que dichas facturas no son conocidas por la Cámara al no haber sido radicadas ante mi representada, pues ésta nada le adeudaba a TECNELEC. La Cámara no era deudora de TECNELEC, ni estaba llamada a responder por obligaciones de pago contraídas por GAMMA en el marco de un contrato totalmente ajeno a mi representada.

FRENTE AL HECHO 5°. NO ES CIERTO que las labores que debía realizar TECNELEC con motivo del contrato civil de obra No. 07-20 correspondieran al objeto del contrato de obra civil No. 6. Basta con comparar el objeto del contrato de Obra No. 6 con el del contrato de obra No. 07 – 20 para comprobar que se trata de objetos totalmente distintos.

El contrato de obra civil No. 6, suscrito el 7 de noviembre de 2018, tuvo como partes a la Cámara de Comercio de Palmira y a OAC, y únicamente frente a ellos surgieron derechos y obligaciones contractuales. Su objeto, modalidad y alcance quedaron plenamente definidos en dicho acuerdo y en sus otrosíes.

En contraste, el contrato civil de obra No. 07-20, de fecha 28 de julio de 2020, fue celebrado exclusivamente entre OAC y TECNELEC, sin participación alguna de la Cámara, la cual no fue parte ni signataria. Se trató de un contrato autónomo, celebrado bajo la exclusiva responsabilidad de OAC, en su calidad de contratista principal, y de TECNELEC, como subcontratista.

Por lo anterior:

- (i) Las actividades que desarrolló TECNELEC en virtud del contrato 07-20 no pueden confundirse con el objeto del contrato 06, puesto que este último se ejecutó y liquidó directamente entre la Cámara y OAC.
- (ii) La Cámara no asumió obligaciones frente a TECNELEC en desarrollo del contrato 07-20, ni directa ni indirectamente, dado que la regla general en materia contractual es el principio de relatividad (art. 1602 C.C.), conforme al cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran.
- (iii) Cualquier labor que hubiera desplegado TECNELEC lo fue en cumplimiento de obligaciones derivadas de su contrato con OAC, y en todo caso ajenas a la Cámara.

En consecuencia, carece de sustento jurídico la afirmación de que las labores de TECNELEC bajo el contrato 07-20 correspondieran al objeto del contrato de obra civil No. 6, pues se trató de vínculos contractuales distintos, con partes diferentes y con obligaciones separadas.

FRENTE AL HECHO 6º. NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que la ejecución de supuestas actividades, obras o incumplimiento por parte de un subcontratista (GAMMA) era totalmente ajena a la Cámara, en la medida que, quien debía responder frente a mi representada por la ejecución de la obra era OAC, quien fungía como su contratista. Es decir, un supuesto contrato entre GAMMA y TECNELEC, es una relación jurídica en que la Cámara no participó, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna.

FRENTE AL HECHO 7º. NO ES CIERTO. No existe prueba que demuestre, que la Cámara aceptara que TECNELEC fuese subcontratista de OAC. Se insiste en que no es cierto que la Cámara ordenará OAC subcontratar con la firma TECNELEC, ni ninguna otra, debido a que OAC contaba con total autonomía para subcontratar bajo su propia cuenta y riesgo, siempre que cumpliera con las obligaciones del contrato de obra No. 6., que había adquirido. Finalmente, el Despacho debe tener claridad respecto a que la Cámara no tenía el alcance ni estaba en sus facultades, legales, reglamentarios o contractuales, aceptar o no a subcontratistas.

Sobre el particular, se ruega al H. Despacho tener en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) El contrato de obra No. 6 no contiene estipulación alguna en la que la Cámara hubiese reconocido, aceptado o autorizado a TECNELEC como subcontratista. Por el contrario, dicho contrato pactó que el contratista (OAC) asumiría la ejecución de la obra bajo su entera responsabilidad y con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, incluyendo la facultad de subcontratar por su cuenta y riesgo.
- (ii) Conforme al principio de relatividad de los contratos (art. 1602 C.C.), los efectos del contrato de obra No. 6 se predicaban exclusivamente entre la Cámara y OAC, sin extenderse a terceros con los cuales OAC hubiese decidido celebrar contratos accesorios o subcontratos.
- (iii) El vínculo entre OAC y TECNELEC surgió de acuerdos distintos (como el contrato No. 07-20), ajenos a la Cámara, en los cuales ésta nunca fue parte ni adquirió obligación alguna.
- (iv) El hecho de que TECNELEC hubiese ejecutado labores en la obra no significa, en manera alguna, que su calidad de subcontratista hubiese sido aceptada por la Cámara dentro del contrato 06. A lo sumo, pudo ser conocido por la interventoría o por el propio contratista, pero jamás configuró un reconocimiento o aceptación contractual por parte de mi representada.

En consecuencia, resulta infundada la afirmación de la parte demandante, puesto que la Cámara de Comercio de Palmira nunca aceptó ni reconoció a TECNELEC como subcontratista en el marco del contrato de obra civil No. 6, siendo dicho vínculo un asunto de exclusiva órbita entre OAC y TECNELEC.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL F DENOMINADO “DE LOS PLANOS Y DISEÑOS”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO que la Cámara de Comercio de Palmira hubiese contratado, recibido o quedado obligada a pagar a TECNELEC suma alguna por concepto de diseños eléctricos o planos en medio magnético en el marco del contrato de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, La Cámara no fue parte del contrato civil de obra No. 07-20, celebrado exclusivamente entre OAC y TECNELEC. En consecuencia, carece de legitimación en la causa para ser obligada al pago de diseños o planos que, de existir, serían prestaciones derivadas de una relación contractual ajena a mi representada.

Y es que, en el contrato de obra civil No. 06 suscrito entre la Cámara y OAC, se estableció que el contratista (OAC) debía asumir bajo su responsabilidad la ejecución integral de la obra, incluyendo el suministro de planos, diseños y estudios requeridos para la construcción, sin que se haya estipulado que tales obligaciones pudieran trasladarse a la Cámara frente a terceros. Si TECNELEC elaboró diseños, dichos trabajos se enmarcaron dentro de los acuerdos que celebró con Gamma u OAC, por lo cual cualquier reclamación debe dirigirse a las partes de esos contratos, y no a la Cámara, que no

asumió obligaciones frente a TECNELEC.

De ahí que, la Cámara no le pagó a TECNELEC por los supuestos “Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético”, reiterando los siguientes aspectos:

- (i) La Cámara no contrató con TECNELEC ninguna actividad, obra, o tarea relacionada con “Diseños Eléctricos”.
- (ii) La Cámara no le debía a TECNELEC suma alguna por ningún concepto, relacionado con el suministro de “Diseños Eléctricos”;
- (iii) No existen facturas o cuentas por pagar a favor TECNELEC y emitidas a nombre de la Cámara por el suministro de “Diseños Eléctricos”;
- (iv) No existió autorización expresa por parte de OAC a la Cámara para realizar un pago a TECNELEC por ese concepto;
- (v) En el evento que la Cámara hubiese realizado un pago sin soporte contractual o legal, -como erradamente lo pretende la parte demandante- ello representaría un pago de lo no debido.

Además, no le consta a mi representada que la parte actora haya entregado los supuestos “Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético” para realizar las obras del contrato civil de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020, en la medida que la Cámara no fue parte en el citado contrato. Esto, aunado al hecho de que la parte demandante no allega documentos que acrediten: (i) que los supuestos diseños fueron entregados directamente a la Cámara, (ii) que los mismos fueron contratados o aprobados por la Cámara, o (iii) que exista una obligación expresa de pago a favor de TECNELEC en virtud de ello.

En consecuencia, se desvirtúa la afirmación de la parte demandante, puesto que la Cámara de Comercio de Palmira no contrató, no recibió ni adeuda pago alguno por diseños eléctricos o planos elaborados por TECNELEC, correspondiendo cualquier obligación de este tipo al contratista OAC o a sus subcontratistas.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO que la parte demandante haya entregado a la Cámara los supuestos diseños, entre otras razones porque: (i) la Cámara nada tenía que recibir de TECNELEC, pues no era su contratista y por lo tanto TECNELEC no adquirió obligaciones con la Cámara; (ii) la Cámara contrato o concertó con la sociedad OAC la construcción del edificio de la Nueva Sede de la Cámara de Comercio y no con TECNELEC; y (iii) el contrato de obra No. 07-20, es un negocio jurídico, totalmente ajeno a la Cámara, en el que esta no participó, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna.

Por otro lado, **NO LE CONSTA** a mi representada que la parte actora hiciese entrega de los supuestos diseños a OAC.

Finalmente, el demandante afirma que los supuestos diseños eléctricos, están protegidos por la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, afirmación que no es un hecho, sino una valoración jurídica, por lo que no es posible aceptarla o negarla, pues independientemente de que los documentos que la demandante indica entregó en virtud de su contrato con OAC o GAMMA, se encuentren enmarcados dentro del literal h) del artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 como obras protegidas como planos, croquis y obras plásticas de arquitectura o ingeniería, en todo caso, la mera existencia de protección autoral no genera por sí sola obligación de pago a cargo de un tercero que no ha contratado la obra, ni ha hecho uso directo de ella bajo un acuerdo con el autor.

Máxime que el demandante no ha probado (i) que la Cámara haya solicitado directamente dichos diseños, (ii) que los haya recibido de manera contractual, ni (iii) que los haya explotado económicamente. Aun si los diseños hubieran sido entregados a GAMMA u OAC, ello no configura uso indebido por parte de la Cámara, ni tampoco genera obligación de pago frente a mi representada. Efectos para los cuales, vale mencionar que para que surja una obligación patrimonial es indispensable un acuerdo contractual o una explotación no autorizada, ninguna de las cuales se ha demostrado en este proceso frente a la Cámara.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO que los supuestos diseños eléctricos hayan sido aprobados por la Cámara, entre otras razones porque: (i) la Cámara no estaba facultada y no tenía el alcance legal ni contractual, para aprobar diseños eléctricos a TECNELEC; (ii) la Cámara contrató o concertó con OAC la construcción del edificio de la Nueva sede de la Cámara de Comercio de Palmira y no con TECNELEC; y (iii) tanto el contrato de obra No. 07-20 fue celebrado entre OAC y TECNELEC como el contrato de obra No. 20 concertado entre Gamma y TECNELEC, son acuerdos totalmente ajenos a la Cámara, en los que no participó, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna.

De ahí que, no exista en la demanda documento alguno en el que la Cámara haya aprobado los diseños de TECNELEC. Si bien se alega que tales diseños fueron conocidos por OAC (contratista) o por GAMMA (subcontratista), ello no puede trasladarse a mi representada, pues la Cámara nunca celebró contrato ni emitió acto alguno de aprobación técnica o contractual respecto de los diseños mencionados.

Por otro lado, **NO LE CONSTA** a mi representada que la parte actora hiciese entrega de los supuestos diseños al subcontratista GAMMA. Además, el demandante se contradice con lo dicho en el hecho anterior, puesto que, afirma que entregó los diseños a Gamma, y no OAC y a la Cámara, como lo afirmó con anterioridad.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en este supuesto hecho, corresponde en realidad a una valoración jurídica del demandante, una cita de normatividad y en el fondo una pretensión, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda, lo que hace inviable pronunciarse en cuanto a negar o afirmar su contenido.

No obstante, debe mencionarse en todo caso que **NO ES CIERTO** que a las entidades demandadas les sea aplicable lo dispuesto en la Ley 1648 de 2013 y su Decreto Reglamentario 2264 de 2014, pues dichas normas regulan de manera específica las infracciones al régimen de propiedad industrial y, en particular, los mecanismos indemnizatorios en materia marcaria.

En el caso *sub lite*, la actora no ha demostrado la existencia de una marca registrada de su titularidad que hubiera sido presuntamente infringida por la Cámara de Comercio de Palmira o por las demás entidades vinculadas al proceso. Por tanto, resulta abiertamente improcedente la invocación de indemnizaciones preestablecidas en materia de marcas.

Adicionalmente, debe también precisarse que, la propia narración del hecho indica que los planos fueron entregados por TECNELEC a GAMMA, ratificándose así que la relación jurídica se dio exclusivamente entre TECNELEC y GAMMA, o eventualmente entre TECNELEC y OAC. Por tanto, cualquier obligación de pago sólo puede exigirse a quienes fueron parte de esos contratos, mas no a la Cámara, en aplicación del principio de relatividad contractual (artículo 1602 del Código Civil).

En consecuencia, lo afirmado en este hecho carece de soporte probatorio y jurídico frente a mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL G DENOMINADO “DE LOS CORREOS CRUZADOS”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO tal como lo presenta la parte demandante, por lo tanto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- (i) Se trata de una afirmación genérica y sin contexto, que no guarda relación con a las pretensiones de la demanda.
- (ii) Todo mensaje de datos que pretenda ser usado como prueba debe cumplir con los parámetros y requisitos para su que su valoración parta de los supuestos de integridad, inalterabilidad y seguridad del mensaje de datos, de acuerdo a las previsiones de la Ley 527 de 1999. Al respecto, huelga resaltar que La parte demandante no ha acreditado dichas condiciones, limitándose a mencionar una lista de correos sin aportar certificación técnica que dé fe de su origen, integridad y conservación.
- (iii) En todo caso, los correos electrónicos mencionados por la parte actora no constituyen prueba para acreditar obligaciones o pagos a cargo de la Cámara de Comercio de Palmira en favor de TECNELEC.
- (iv) El contenido de las comunicaciones se refiere a asuntos normales operativos y técnicos que son necesarios dilucidar luego de una obra de esa envergadura. Luego, deben entenderse en el marco de la interlocución técnica y de coordinación operativa propia del rol funcional del área de sistemas y tecnología de la Cámara, y no como manifestaciones de voluntad contractual ni como fuentes de obligación.
- (v) En ningún caso los correos relacionados configuran reconocimiento de deuda, obligación de pago ni aceptación de la condición de contratante respecto de TECNELEC. Se trató, en todo caso, de intercambios informativos y de seguimiento operativo de actividades en curso, sin que de ellos se derive responsabilidad patrimonial para la Cámara.
- (vi) Las comunicaciones cruzadas están relacionadas con obras contratadas con OAC. No se puede entonces, pretender, de ninguna manera, otorgarles efectos distintos a dichas comunicaciones, pues se trata de asuntos técnicos y operativos, que no comprometen la responsabilidad de la Cámara y tampoco de ellas se puede extraer la existencia de un contrato entre mi representada y la demandante.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL H DENOMINADO “Del cumplimiento del contrato, acta de recibido y capacitación”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO que TECNELEC haya cumplido cabalmente con el contrato civil de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020, ni que las obras hubiesen sido entregadas a la Cámara de Comercio de Palmira “sin observación alguna”, por las siguientes razones que me permito contestar en los siguientes términos teniendo en cuenta que el demandante realiza diversas afirmaciones

en este mismo hecho:

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con la ejecución o no del contrato de obra No. 07- 20 celebrado entre OAC y TECNELEC, pues se trata de una relación jurídica, totalmente ajena a mi representada. Dicho contrato se encuentra cobijado por el principio de relatividad de los contratos, según el cual, un contrato legalmente celebrado solo obliga a quienes en él convinieron. En consecuencia, los efectos, derechos y obligaciones que se desprenden del contrato No. 07-20 no son oponibles a la Cámara de Comercio de Palmira, que no fue parte en dicho acuerdo.
- **SI BIEN ES CIERTO** que el Acta del 5 de marzo de 2021 fue suscrita entre la Cámara de Comercio y TECNELEC, debe aclararse que las obras o elementos allí relacionados no derivan del contrato No. 07-20, sino que correspondían a obligaciones propias del contrato de Obra No.6. celebrado entre OAC y la Cámara; por lo tanto, formalmente y desde la óptica de las obligaciones de OAC adquiridas en el marco de dicho contrato, estos elementos fueron entregados por el contratista de la Cámara, es decir, OAC. Jurídicamente, la Cámara tenía un único vínculo contractual en materia de ejecución de obra civil: el contrato No. 6 con OAC.
- Lo que se formalizó en el acta del 5 de marzo de 2021 debe entenderse dentro del marco de las obligaciones asumidas por OAC con la Cámara, y no como un reconocimiento de vínculo contractual directo con TECNELEC. Ello se confirma al verificar que las obras y actividades pendientes allí descritas guardan correspondencia con las obligaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado entre OAC y la Cámara de Comercio de Palmira, y no con un acuerdo entre la Cámara y TECNELEC.
- Por lo que, la afirmación de que TECNELEC entregó obras “sin observación alguna” carece de soporte frente a la Cámara. El control técnico y la verificación de cumplimiento se encontraban a cargo de OAC y de Plantotal en su calidad de contratista e interventor, respectivamente. La Cámara, como contratante de OAC, no tenía relación directa con los supuestos trabajos de TECNELEC ni estaba llamada a pronunciarse sobre su cumplimiento.

FRENTE AL HECHO 2°. NO ES CIERTO tal como está presentado por la parte demandante, por lo cual se debe precisar que la entrega de los elementos que constan en el acta, fueron realizados por OAC, a través por su puesto de uno de sus subcontratistas, pues se trata de actividades, obras y elementos a los que se obligó OAC para con la Cámara.

En todo caso, el acta descrita no constituye prueba de que TECNELEC hubiese cumplido cabalmente con obligaciones directas frente a la Cámara de Comercio de Palmira, por cuanto, como se ha reiterado, la Cámara solo tuvo vínculo contractual con OAC en virtud del contrato de obra No. 6, siendo éste el único instrumento generador de derechos y obligaciones. En ese orden, cualquier documento derivado de las actividades de TECNELEC debe enmarcarse en la relación subcontratista–contratista, no en un supuesto vínculo directo con la Cámara.

El acta refleja una entrega material y técnica al interior de la ejecución del contrato No. 6 celebrado con OAC, y en ningún caso configura la aceptación de obligaciones autónomas entre la Cámara y TECNELEC. En consecuencia, no puede predicarse de dicha acta la existencia de un cumplimiento contractual directo frente a la Cámara ni el nacimiento de obligación alguna en su contra.

FRENTE AL HECHO 3°. NO ES CIERTO. En la mencionada acta sólo se hace referencia a que la Cámara es un contratante, sin embargo, no se especifica el acuerdo bajo el cual ostenta dicha calidad. Adicionalmente, nunca hace referencia de forma expresa a que TECNELEC es un contratista de la Cámara, ni en virtud de cuál contrato ostenta esa calidad. Así las cosas, de manera descontextualizada y simplemente a su acomodo, la parte demandante en este hecho, pretende unilateralmente, con total desacierto, reputarse, contratista de la Cámara.

La denominación en el acta por supuesto que no tiene el efecto de modificar ni crear vínculos contractuales nuevos, pues la Cámara de Comercio de Palmira únicamente celebró contrato de obra No. 6 con OAC, siendo éste su único contratista.

FRENTE AL HECHO 4°. NO ES CIERTO tal como lo presenta el demandante, por lo cual se deben realizar las siguientes presiones:

Si bien se realizaron dichas reuniones, estas se enmarcan dentro de las obligaciones derivadas del contrato No. 6 entre OAC y la Cámara, según el cual, OAC tenía que brindar la inducción respectiva al personal de la Cámara sobre los elementos de tecnología y equipos en general, instalados en el nuevo edificio; obligación que eventualmente cumplió independientemente de si para ello utilizó el personal propio o empleó a terceros, siendo esto último ajeno a la Cámara, puesto que la misma no conocía la existencia del contrato civil de obra No. 07-20.

El hecho de que TECNELEC haya impartido capacitaciones al personal de la Cámara no convierte esas actuaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales frente a mi representada, pues entre ésta y el demandante nunca existió un vínculo jurídico directo.

Debe resaltarse que la Cámara de Comercio de Palmira, en su calidad de beneficiaria final de la obra, naturalmente participó en las capacitaciones y recepción de los sistemas, pero ello no significa que la Cámara hubiese contratado directamente con TECNELEC. Las obligaciones contractuales derivaban exclusivamente del contrato suscrito con OAC, y cualquier actividad de terceros en la ejecución se produjo por cuenta y bajo responsabilidad de dicho contratista. Por lo tanto, en aplicación del principio de relatividad de los contratos consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, los efectos, derechos y obligaciones de ese acuerdo se limitaban a las partes que lo suscribieron, sin extenderse a mi representada.

FRENTE AL HECHO 5°. NO ES CIERTO conforme a lo expresado en la contestación al hecho inmediatamente anterior.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL I DENOMINADO “Otras actividades de TECNELEC como contratista”

FRENTE AL HECHO 1°. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que en la fecha indicada TECNELEC remitió una cotización a la Cámara de Comercio de Palmira y que, como consecuencia de ello, se emitieron órdenes de servicio que fueron debidamente reconocidas y pagadas, es absolutamente impreciso afirmar que tales actividades constituyeron “trabajos complementarios necesarios” en el marco de los contratos que dieron origen al presente litigio.

En efecto, lo que existió fueron relaciones jurídicas independientes y autónomas, derivadas de órdenes de servicio aisladas, cuyo objeto era atender necesidades específicas de la Cámara, ajenas por completo a las obligaciones que surgían del contrato de obra No. 6 celebrado con OAC, contratista principal de la nueva sede. Dichas órdenes no guardaban nexo causal ni funcional con el contrato civil de obra No. 07-20 celebrado entre OAC y TECNELEC, y mucho menos con las obligaciones contractuales propias de la Cámara, quien nunca celebró un contrato de obra con TECNELEC.

De ahí que sea equivocado catalogar estos trabajos como “complementarios”, en tanto no se trataba de una adición o extensión de un contrato previo con TECNELEC (que nunca existió), sino de encargos puntuales, claramente delimitados, ejecutados y liquidados por fuera del alcance de las controversias que hoy ocupan al Despacho.

Finalmente, es importante resaltar que, por su monto y naturaleza, estas órdenes resultan marginales e irrelevantes frente a la magnitud de la obra principal ejecutada por OAC. Además, carecen de toda incidencia en el proceso, ya que fueron canceladas en su totalidad por la Cámara y no existe controversia pendiente sobre ellas.

En consecuencia, este hecho debe entenderse parcialmente cierto, únicamente en lo relativo a la existencia de órdenes de servicio específicas, pero en ningún caso como trabajos “complementarios” al contrato de obra No. 6 ni como obligaciones contractuales de la Cámara con TECNELEC.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL J DENOMINADO “Del contrato principal y las subcontrataciones”

FRENTE AL HECHO 1°. El hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

FRENTE AL LITERAL a): NO ES CIERTO, según se pueda apreciar de la misma prueba documental allegada al proceso por el demandante, el contrato 2018 – 012 del 28 de noviembre de 2018 fue celebrado entre OAC y GAMMA y no entre OAC y TECNELEC, como erradamente lo expresa el demandante es su libelo introductorio.

FRENTE AL LITERAL b): NO LE CONSTA a mi representada, pues se trata de un contrato totalmente ajeno a la Cámara, en el que no participó, intervino, conceptuó, autorizó o tuvo injerencia alguna. De ahí su irrelevancia procesal pues no involucra a mi representada ni puede generar efectos contra ella.

FRENTE AL LITERAL c): NO ES CIERTO. La Cámara nunca intervino en la contratación o actos jurídicos que OAC celebró con TECNELEC. Son hechos totalmente ajenos a mi representada. La Cámara no tenía injerencia alguna en las relaciones que OAC tenía con sus subcontratistas y es evidente que la parte demandante no prueba la afirmación según la cual, existe “autorización” de mi representada para que OAC haya celebrado el contrato civil de obra No. 07- 20, encontrándose de esta forma en orfandad probatoria.

Es menester destacar que el contrato civil de obra No. 07- 20 al que hace referencia la parte demandante

es un negocio jurídico enmarcado en el principio de relatividad de los contratos, según el cual, un contrato legalmente celebrado solo obliga a quienes en él convinieron y por supuesto, mi representada no fue parte.

Además, mi representada no tuvo conocimiento ni participación en el mismo, lo cual descarta de plano la acusación relacionada con que la Cámara autorizó a OAC y a TECNELEC a suscribir dicho contrato; aunado a que, ello no estaba dentro de sus competencias contractuales ni era jurídicamente exigible a mi representada o era una facultad de la Cámara, toda vez que el único vínculo jurídico para la Cámara en relación con la construcción del Nuevo Edificio de la Cámara de Comercio de Palmira, fue con OAC y no con TECNELEC.

GAMMA como OAC contaban con independencia técnica y administrativa para subcontratar a voluntad con tal de cumplir el objeto contractual de sus respectivos contratos, además, en ningún acuerdo se hace referencia a que la Cámara tenía la facultad o potestad de autorizar, aceptar u objetar a alguno de los subcontratistas de OAC, incluso de GAMMA.

En cualquier caso, los contratos y subcontrataciones invocados por la parte actora son negocios jurídicos estrictamente bilaterales entre OAC y terceros, respecto de los cuales la Cámara de Comercio de Palmira no fue parte, no participó ni tenía la facultad legal de autorizar, objetar o aprobar. Por ende, aun aceptando en gracia de discusión su existencia, no tienen la virtualidad de generar obligación alguna frente a mi representada, ni resultan relevantes para sustentar las pretensiones del presente proceso, quedando el hecho en absoluta orfandad probatoria.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL K DENOMINADO “De los valores adeudados a TECNELEC”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. En realidad, la Cámara no adeuda a TECNELEC suma alguna por ningún concepto.

En primer lugar, debe resaltarse que las facturas mencionadas fueron emitidas en el marco de supuestos contratos celebrados por TECNELEC con OAC o con GAMMA, negocios jurídicos en los cuales la Cámara no fue parte ni tuvo intervención alguna. Por consiguiente, la Cámara no se obligó directa ni indirectamente al pago de dichas facturas, ni existe soporte contractual o legal que la vincule al cumplimiento de tales pagos.

En segundo lugar, las facturas fueron radicadas, expedidas o reclamadas contra terceros (OAC y/o GAMMA), sin que conste en los archivos contables, financieros o contractuales de la Cámara de Comercio de Palmira obligación alguna de pago a favor de TECNELEC. De manera que, las mismas no se recibieron en el buzón de facturación electrónica o en físico por parte de la Cámara, no fueron emitidas a nombre de la Cámara y tampoco existe en la contabilidad de la Cámara cuentas por pagar a TECNELEC.

Adicionalmente, la demandante no aporta siquiera las mencionadas facturas No. FE-202, No. FE-203, No. FE-204, No. FE-219, No. FE-223, No. FE-325 y FE-429, pretendiendo a través de un proceso declarativo cobrar una serie de supuestas facturas, sin seguir la cuerda procesal de la acción cambiaria en contra del directo obligado, pretendiendo en su defecto, imputarle obligaciones inexistentes a mi representada a su conveniencia.

En tercer lugar, es relevante aclarar que la Cámara de Comercio de Palmira sí cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales frente a OAC en virtud del contrato de obra civil No. 6 de 2018, siendo OAC el único contratista responsable frente a la Cámara y a su vez frente a sus propios subcontratistas, como lo sería el caso de TECNELEC. En esa medida, cualquier eventual saldo que TECNELEC considere adeudado deberá reclamarse en el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares (OAC y/o GAMMA), y no frente a mi representada.

Por último, carece de sustento jurídico la afirmación de que la Cámara, OAC, GAMMA y PLANTOTAL adeuden solidariamente a TECNELEC el valor total de \$239.520.168.00, pues en ningún momento existió acuerdo de solidaridad, ni contractual ni legal, que permita derivar semejante obligación. Esta afirmación es absolutamente infundada, ajena a la realidad contractual y constituye un intento de extender de manera improcedente las consecuencias de subcontratos a los que la Cámara jamás estuvo vinculada.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES UN HECHO por lo cual no es posible su aceptación o negación en este acápite de la contestación. Es una afirmación con carácter subjetivo que mezcla apreciaciones personales de la parte actora, conclusiones jurídicas e incluso pretensiones de condena, por lo que corresponde ser debatida únicamente en el acápite de las pretensiones y en el marco de la discusión probatoria y jurídica, pero no constituye un hecho susceptible de ser admitido o refutado dentro de la contestación.

En todo caso, en gracia de discusión y sin que ello implique aceptación alguna, no es cierto que la Cámara de Comercio haya tenido responsabilidad en supuestas mayores permanencias en obra,

variaciones de precios, efectos de COVID, pérdidas por equipos o diseños de tecnología, pues dichas afirmaciones carecen de soporte probatorio, corresponden a supuestos no acreditados y, además, derivan de relaciones contractuales ajenas a mi representada, como se explicará adelante.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES UN HECHO, por lo cual no es posible refutarlo en este acápite de la contestación, es una afirmación con carácter subjetivo que contiene una pretensión. En efecto el demandante asegura como supuesto “hecho” la pretensión principal de la demanda, cosa que aparte de no ser cierta, como explicaré más adelante, corresponde a una valoración jurídica impropia del apartado de hechos de cualquier demanda.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES CIERTO que la Cámara de Comercio de Palmira adeude suma alguna a TECNELEC por concepto de derechos de autor de supuestos “Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético”.

En primer lugar, los planos y diseños a los que alude la parte demandante se realizaron en el marco de relaciones contractuales celebradas entre TECNELEC y terceros (OAC y/o GAMMA), y no con mi representada. Por lo tanto, cualquier controversia que derive de dichas relaciones es ajena a la Cámara.

En segundo lugar, el simple hecho de que se elaboren planos técnicos en desarrollo de un contrato de obra no implica, per se, que se genere una obligación de pago por derechos de autor frente a mi representada. Los diseños técnicos y planos que son necesarios para la ejecución de una obra civil se consideran instrumentos de soporte de la actividad contractual, cuya remuneración se entiende incluida en el precio pactado en los contratos celebrados entre el contratista principal y sus subcontratistas.

En consecuencia, el hecho resulta impreciso, carente de sustento probatorio y debe ser desestimado.

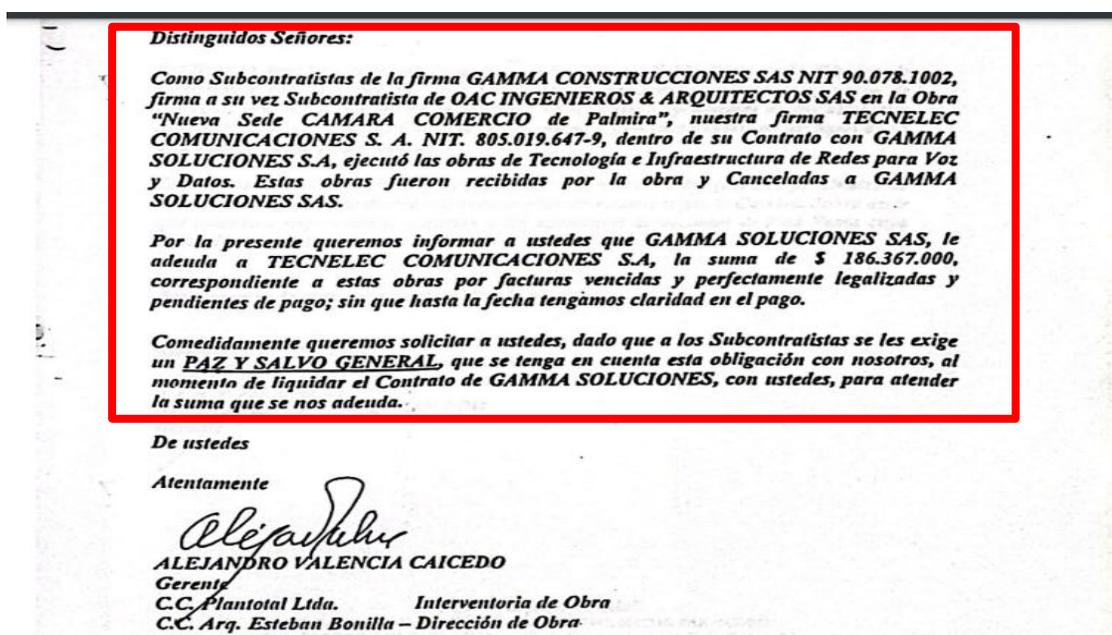
FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL L DENOMINADO “Del informe del incumplimiento en los pagos”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES CIERTO. En primer lugar, se debe señalar que el contrato de obra civil No. 07 – 20 fue celebrado entre OAC y TECNELEC, por lo cual, se reitera que se trata de una relación jurídico negocial en la que mi representada no participó. Además, no le consta a la Cámara si dicho contrato fue liquidado o no. Tampoco existe acta de liquidación de contrato alguno en la que la Cámara haya quedado con la obligación de pagar a TECNELEC la suma de \$186.367.405 por instrucción de su contratista OAC.

En este punto es pertinente citar la comunicación a la que el demandante se refiere en el hecho. Se trata de la carta enviada por TECNELEC a OAC y a la Cámara de Comercio de Palmira el 8 de octubre de 2020 en la que reconoce expresamente:

- (i) Que TECNELEC es un subcontratista de GAMMA,
- (ii) Que GAMMA es un subcontratista de OAC,
- (iii) Que GAMMA es el deudor de TECNELEC,
- (iv) Que las facturas fueron emitidas a nombre de GAMMA, y
- (v) Que GAMMA supuestamente incumplió con sus obligaciones de pago.

Lo clarificador de la carta para dilucidar el objeto del presente litigio, nos permite citarla *in extenso* dada su importancia, así:



Finalmente, se debe reiterar que la Cámara no era parte en el contrato que OAC suscribió con GAMMA, por lo cual la solicitud contenida en esa comunicación no era competencia de mi representada, pues esta no tenía el alcance de intervenir en una liquidación de un contrato que no era de su resorte. El único contrato que la Cámara debía liquidar era el que concertó con su contratista, esto es, OAC.

Es evidente que la parte demandante pretende atribuir a mi representada una obligación de pago derivada de un contrato en el cual la Cámara no fue parte y cuyos efectos, conforme al principio de relatividad de los contratos, solo obligan a quienes en él intervinieron, esto es, OAC y TECNELEC. Y es que, La Cámara cumplió de manera estricta con los pagos a su contratista OAC, siendo este último el único responsable frente a sus subcontratistas.

En consecuencia, el hecho es inexacto y carente de sustento, pues no existe obligación de pago a cargo de mi representada frente a las facturas que pretende TECNELEC.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO tal como lo presenta la parte demandante. Se reitera que la Cámara no era parte en el contrato que OAC suscribió con GAMMA, por lo cual la solicitud contenida en esa comunicación no era competencia de mi representada, pues esta no tenía el alcance de intervenir en una liquidación de un contrato en el que no fue parte. El único contrato que la Cámara debía liquidar era el que concertó con su contratista, esto es, OAC.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ES CIERTO y se deben hacer las siguientes precisiones:

- La liquidación del contrato de OAC y la Cámara era obligatoria, pues esa obligación surgió del mismo contrato de obra No. 6. Dicha liquidación se realizó conforme a la relación contractual exclusiva entre dichas partes, con observancia de las obligaciones recíprocas que se derivaban de dicho negocio jurídico.
- La Cámara no conoció que OAC tuviera deudas con TECNELEC. La comunicación de octubre de 2020 informó que presuntamente GAMMA le debía a TECNELEC, más no OAC.
- La Cámara no tenía vínculo contractual con TECNELEC, ni le asistía obligación legal o contractual de reconocerle pagos ni exigir paz y salvo de subcontratistas como condición para la liquidación de su contrato con OAC.
- Ahora bien, unas supuestas obras pendientes de pago derivadas, bien sea del contrato 020 celebrado entre GAMMA y TECNELEC y/o el contrato 07-20 celebrado entre OAC y TECNELEC, son en todo caso ajenas a la Cámara de Comercio de Palmira.

En consecuencia, el hecho es inexacto y pretende trasladar a la Cámara de Comercio responsabilidades que únicamente corresponden a la esfera contractual de OAC y sus propios subcontratistas, frente a los cuales mi representada no tiene obligación jurídica alguna.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL M DENOMINADO “De la responsabilidad de Plantotal como interventor”

FRENTE AL HECHO 1º. NO ES UN HECHO. El enunciado corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda que pretende, de manera unilateral declarar una supuesta responsabilidad de PLANTOTAL, por lo que no es posible negar o aceptar lo afirmado en este punto.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO, por las siguientes razones:

- No era obligación de la Cámara exigir paz y salvo de subcontratistas para liquidar el contrato de Obra No. 06 celebrado entre esta y OAC.
- La Cámara no incumplió ninguna obligación derivada del contrato de Obra No. 06 celebrado entre esta y OAC.
- La Cámara no adeuda a TECNELEC suma alguna por ningún concepto, pues no recibió en su buzón de facturación electrónica o en físico las facturas a que hace referencia la parte demandante en el hecho y tampoco existe en la contabilidad de la Cámara cuentas por pagar a TECNELEC.
- No existe prueba alguna que pruebe lo manifestado por la parte demandante en este hecho, en la medida que no aporta las mencionadas facturas No. FE-202, No. FE-203, No. FE-204, No. FE-219, No. FE-223, No. FE-325 y FE-429. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que ninguna de esas supuestas facturas fue emitidas a nombre de la Cámara y no constan en su contabilidad como pagadas y ni siquiera pendiente de pago.
- La parte demandante pretende a través de un proceso declarativo cobrar una serie de supuestas facturas, sin embargo, debió seguir la cuerda procesal de la acción cambiaria en contra del directo obligado y no, solo a su conveniencia, pretender imputarle obligaciones inexistentes a

mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS DE LITERAL N DENOMINADO “Relación Mercantil enriquecimiento sin causa y abuso del derecho”

FRENTE AL HECHO 1°. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda por lo que no es posible negar o aceptar lo afirmado en el mismo.

En gracia de discusión, debe mencionarse que NO ES CIERTO que la Cámara de Comercio de Palmira se haya enriquecido sin causa a expensas de TECNELEC. Mi representada cumplió íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de obra No. 06 celebrado con OAC, y pagó la totalidad de las sumas a su cargo en virtud de dicho contrato.

En consecuencia, cualquier eventual incumplimiento o deuda hacia TECNELEC corresponde exclusivamente a las relaciones contractuales que este sostuvo con OAC o con otros terceros (Gamma), vínculos en los que la Cámara no fue parte ni tuvo injerencia alguna.

Por lo tanto, no se configuran los presupuestos de un enriquecimiento sin causa, en tanto el supuesto empobrecimiento del actor tiene una causa jurídica clara en los contratos que celebró con OAC y no puede imputarse a la Cámara de Comercio de Palmira, quien ya pagó en su totalidad la obra contratada.

FRENTE AL HECHO 2°. NO ES CIERTO, en los términos que lo expresa la parte demandante, por lo cual se deben hacer las siguientes precisiones:

- (i) Fue OAC, en calidad de contratista de la Cámara quien realizó las instalaciones a que se refiera la parte demandante. Ahora bien, OAC, estaba facultado para cumplir sus obligaciones bien sea directamente o por conducto de un tercero, lo cual era indistinto para la Cámara.
- (ii) La Cámara pagó a su contratista OAC todas las obras contratadas que este instaló en el marco de la ejecución del contrato de Obra No. 6 y nada adeuda la Cámara a OAC ni a un tercero.

Téngase además en cuenta que el principio básico del enriquecimiento sin causa exige que el supuesto enriquecido (en este caso la Cámara) obtenga un beneficio económico sin contraprestación ni justificación jurídica. Aquí, la Cámara sí pagó el precio de la obra a su contratista OAC, de modo que lo recibido por la Cámara, esto es la obra terminada, tiene como causa inmediata y válida el contrato celebrado y pagado. De manera que cualquier controversia sobre pagos o incumplimientos entre OAC y sus subcontratistas, como Tecnelec o Gamma, se circunscribe a esas relaciones jurídicas derivadas de la subcontratación, sin trasladar responsabilidad a la Cámara, que no fue parte de esos vínculos.

En consecuencia, la Cámara no puede ser llamada a responder por un supuesto detrimento patrimonial de Tecnelec, ya que cumplió su obligación esencial: pagar al contratista con quien directamente contrató. Si existió un incumplimiento o falta de pago hacia Tecnelec, este corresponde reclamarlo frente a OAC o Gamma, pero no frente a la Cámara que no se enriqueció injustificadamente.

FRENTE AL HECHO 3°. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda, por lo que no es posible negar o aceptar lo afirmado en este punto.

FRENTE AL HECHO 4°. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda, por lo que no es posible negar o aceptar lo afirmado en este punto.

FRENTE AL HECHO 5°. NO ES UN HECHO. Lo enunciado en el supuesto hecho corresponde a una valoración jurídica del demandante, impropia del apartado fáctico de cualquier demanda.

No obstante, es necesario aclarar que la Cámara no ostenta, ni legal ni contractualmente, la condición de deudora respecto a la demandante. No existen contratos, facturas, órdenes de compra, actas, títulos valores ni ningún otro documento que respalde tal afirmación.

La parte demandante intenta posicionarse como contratista en relación con la Cámara, cuando en realidad actuó como subcontratista, y sus derechos y obligaciones se derivan hacia GAMMA y OAC, conforme a los contratos suscritos con ellos, en ninguno de los cuales fue parte la Cámara.

Valga precisar que la norma citada (artículo 925 Código de Comercio) no resulta aplicable al caso, por cuanto La Cámara de Comercio de Palmira nunca celebró contrato alguno con Tecnelec, ni se obligó junto con OAC, Gamma o Plantotal en una misma relación obligacional frente a dicha sociedad.

El único contrato vigente y válido para la construcción de la nueva sede de la Cámara fue el Contrato de Obra No. 6, suscrito únicamente con OAC como contratista principal, respecto del cual la Cámara cumplió cabalmente con sus obligaciones de pago. Las demás relaciones jurídicas que invoca la parte

demandante corresponden a subcontratos celebrados autónomamente por OAC o Gamma con Tecnelec, en los que la Cámara no intervino, y respecto de los cuales no puede presumirse solidaridad alguna.

En consecuencia, la invocación del referido artículo 825 C.Co. resulta improcedente y carente de fundamento jurídico, pues no existe una obligación solidaria que vincule a la Cámara con Tecnelec.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL Ñ DENOMINADO “Otros aspectos a considerar”

FRENTE AL HECHO 1º. ES CIERTO que la referida audiencia de conciliación se llevó a cabo; no obstante, resulta relevante precisar lo siguiente:

- (i) En la solicitud de conciliación prejudicial en Derecho, Tecnelec Comunicaciones S.A.S. se limitó a pedir el reconocimiento y pago de ocho (8) facturas por valor de \$239.520.168, anunciando de manera genérica que reclamaría sobrecostos por mayor permanencia en obra, sin efectuar discriminación alguna ni formular una solicitud concreta respecto de un monto específico.
- (ii) Adicionalmente, nada manifestó en relación con una eventual indemnización por el uso de Diseños Eléctricos, por lo que el requisito de procedibilidad únicamente se agotó frente a la pretensión de reconocimiento y pago del valor de dichas facturas; y
- (iii) La demandante cita lo dispuesto por el artículo 621 del CGP, sin embargo, este fue derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

FRENTE AL HECHO 2º. NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA. Si bien es cierto que el representante legal de la sociedad demandante presentó un derecho de petición ante la Cámara, al cual se le dio cabal respuesta, esta respuesta no constituye prueba por informe, conforme al artículo 275 CGP, pues, tanto su naturaleza jurídica, como procedimiento es distinto. Por otro lado, no me consta si se elevó o no derechos de petición ante los demás demandados o a si estos se les dio respuesta.

FRENTE AL HECHO 3º. NO ME CONSTA. Como se dijo en el punto anterior, no me consta si se elevó o no derechos de petición ante los demás demandados o si estos se les dio respuesta, tampoco podemos dar cuenta de qué documentos se les haya solicitado a los destinatarios de estos de derechos de petición.

FRENTE AL HECHO 4º. NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA. Por un lado, **NO ES CIERTO** que la Cámara no haya respondido a los requerimientos por la sociedad demandante, todo lo contrario, y como se observa en la respuesta al referido derecho de petición adjunta a la demanda, la Cámara dio cabal respuesta a las preguntas del demandado, un hecho distinto es que estas no sean favorables a sus intereses. Además, y en todo caso, si el demandante consideró que no se le dio cabal respuesta debió agotar la vía administrativa o bien ejercer la acción constitucional pertinente. Por otro lado, no me consta que no haya recibido respuesta de los demás demandados.

FRENTE AL HECHO 5º. ES CIERTO Conforme obra en el expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se configure la responsabilidad contractual o extracontractual que pretende endilgarse a la Cámara de Comercio de Palmira. Pese a esta oposición general a todas las pretensiones de la demanda me permito fundamentar a continuación, mis reparos de forma individual frente a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS. NUMERAL 1 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL A. OBJETO Y ME OPONGO a que se declare que entre mi representada y la parte demandante existió un contrato civil de obra que tuvo como objeto que TECNELEC suministraría e instalaría en las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira: a) Un sistema de comunicaciones, redes, Lan Voz y datos, fibra óptica, seguridad electrónica, CCTV, detección incendio y control de acceso. b) los equipos para los sistemas de alarma, control de acceso, circuito cerrado de televisión, audiovisuales, automatización integrada y equipo de tecnología. Esta oposición se presenta considerando que la parte actora no demuestra de ninguna manera que la Cámara de Comercio de Palmira haya expresado su voluntad inequívoca para obligarse con TECNELEC, pues, inclusive en los contratos consensuales, resulta necesario que la parte actora brinde absoluta certeza respecto de la celebración del acuerdo y de su vigencia, siendo inexistente en el presente asunto, algún medios probatorio que acredite los supuestos de hecho que pretende hacer valer como fundamento de su acción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL B. OBJETO Y ME OPONGO a que se declare que la Cámara de Comercio de Palmira en calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-135895 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira se benefició sin justificación alguna por las obras que se ejecutaron en dicho inmueble. Esta oposición se presenta considerando que mi representada pagó en su totalidad todos y cada uno de los ítems contratados con OAC en el marco de la ejecución del contrato de Obra No. 6 para la construcción de la Nueva Sede de la Cámara de Comercio de Palmira, tal como lo demuestra el acta de liquidación de dicho contrato.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL C. OBJETO Y ME OPONGO a que se declare que la Cámara de Comercio de Palmira ha incumplido de manera grave las obligaciones para con TECNELEC derivadas de un supuesto contrato de obra pactado entre esta y mi representada para la realización de obras en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V) o por cualquier otro concepto. Esta oposición se presenta considerando que mi representada, no concertó, contrató o convino con la demandante las obras o actividades que constan en el contrato entre TECNELEC y GAMMA de las que hoy se duele y pretende su reconocimiento y pago. Ese es un vínculo jurídico ajeno a mi representada y cuyos efectos no pueden extenderse caprichosamente y a conveniencia.

En efecto si lo que la demandante pretende cobrar son una serie de títulos valores (facturas) que fueron emitidas a nombre de GAMMA: la acción que hoy nos ocupa no es la idónea, pues debió ejercer la acción cambiaria en contra del directo obligado. Además, la Cámara de Comercio de Palmira, carece, a todas luces de legitimación en la causa por pasiva para responder por obligaciones que surgieron de una relación jurídico negocial de la que no fue parte.

En ese orden de ideas, la Cámara de Comercio de Palmira no incumplió obligación alguna para con la demandante, pues no existió.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL D. ME OPONGO a que se condene a mi representada a pagar el supuesto derecho económico que tiene la actora sobre los Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético que según ella. fueron aprobados y utilizados en el proyecto para construir la obra del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V), conforme lo indica el literal h) del artículo 4 de la Decisión 351/1993 de la 17 Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1982. Esta oposición se presenta considerando que mi representada, no contrató, concertó o convino en ningún momento con la actora la elaboración de esos supuestos diseños. Adicionalmente, mi presentada nunca recibió directamente esos supuestos diseños, ni los aprobó o conoció, no existiendo prueba alguna que demuestre lo pretendido por la parte demandante. De tal forma que no existe sustento fáctico, ni jurídico para la prosperidad de la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL E. ME OPONGO a que se declare que supuestamente por *“culpa imputable única y exclusivamente a “Cámara de Comercio de Palmira” con Nit: 891.380.012-0, la sociedad “OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S”, la sociedad “Gamma Soluciones S.A.S”, las labores desarrolladas por la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S” generaron una mayor permanencia en las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira por un plazo adicional de 20 meses, cuyo sobre costo fue asumido de manera injustificada por el actor.”* Esta oposición se presenta con base en las siguientes razones:

- ✓ La Cámara no puede, jurídicamente, declararse responsable de actos u omisiones con TECNELEC, pues con esta no contrató ninguna obra, de las que se duele en la demanda.
- ✓ La parte demandante no aporta prueba alguna de que efectivamente permaneció un mayor tiempo en alguna obra, contratada por OAC y GAMMA.
- ✓ En los hechos de la demanda, no se presenta alguno si quiera con relación a esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL F. ME OPONGO en cuanto afecte los intereses de mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE CONDENA DEL NUMERAL 2 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL A: ME OPONGO a esta pretensión porque: (i) La Cámara de Comercio de Palmira no celebró contrato alguno con Tecnelec, ni se obligó solidaria ni mancomunadamente con OAC, Gamma o Plantotal frente a dicha sociedad. Por tanto, no existe título jurídico que permita imputarle responsabilidad alguna derivada de las reclamaciones de la demanda, (ii) La Cámara cumplió íntegra y oportunamente con sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de obra No. 6 celebrado con OAC, por lo cual no se le puede imputar incumplimiento ni conducta que justifique condena en su contra, menos aún por relaciones jurídicas ajenas entre terceros, y (iii) La solidaridad alegada carece de fundamento legal y contractual, ya que en materia de costas (art. 365 del C.G.P.), estas solo se imponen a la parte vencida en relación con las pretensiones que prosperen, lo que exige una relación directa de responsabilidad, inexistente respecto de la Cámara.

Para ello es necesario traer a colación los criterios y normas que regulan tanto la solidaridad en materia civil, mercantil y la especial solidaridad cambiaria, concluyendo desde este momento que en el presente asunto, a la Cámara de Comercio de Palmira no le es aplicable ninguna. En ese sentido lo ha explicado la doctrina, así:⁵

- a) Solidaridad en el Derecho civil: El código civil, acogió la presunción de no solidaridad en las obligaciones civiles. En efecto, del artículo 1568 del código civil se infiere que, ante la pluralidad de sujetos, siendo varios los acreedores, cada uno solo tiene derecho a su propia cuota y cuando son varios los deudores, cada cual debe su parte, sin embargo, se entenderá *in solidum*, si la prestación no admite fraccionamiento en sí, o cuando por disposición de la ley o del negocio jurídico, se establece que se debe y se pague por entero a cualquiera de los acreedores.

El código civil colombiano no alude a la naturaleza de la obligación *in solidum*. Tan solo se limita a consagrar el principio de la divisibilidad y enfatiza que la solidaridad debe tener su fuente en la “convención”, el “testamento” ó la “ley”⁶

En ese orden de ideas, si el despacho, circunscribe el presente asunto en el marco del derecho civil, no existe solidaridad que se haya pactado en algún convenio o contrato en el que haya sido parte la Cámara de Comercio de Palmira y tampoco existe precepto normativo en ese régimen jurídico que así lo prevea.

- b) Solidaridad en el Derecho comercial: A diferencia de lo que ocurre en el régimen civil, en el ámbito del Derecho Comercial, ante la presencia de varios sujetos en una relación jurídica, la solidaridad se presume. En efecto, el artículo 825 del código de comercio reza: “*En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*”. En otras palabras, mientras que, en materia civil, la regla general es que la solidaridad debe surgir *del negocio o de la ley*; en materia comercial la regla es la contraria, esto es, en presencia de varios deudores, se presume que esto se han obligado solidariamente.

Esta presunción, es de las que el derecho conoce como *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario.

Se debe indicar que la parte demandante debe en primer lugar demostrar la existencia de una relación jurídica entre esta y con quien pretende sea declarada la solidaridad. Como ha quedado demostrado en el presente proceso, entre mi representada y la demandante, no existió ningún vínculo jurídico del cual se pueda derivar una responsabilidad que obligue a reconocer y pagar facturas que fueron emitidas a nombre de un tercero y unos supuestos diseños eléctricos que mi representada no recibió.

- c) Solidaridad Cambiaria: Los títulos valores, son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio, del cual se desprende su naturaleza formal y los principios de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, distintos de sus elementos esenciales generales o para toda clase.

La solidaridad cambiaria se rige por las normas de las obligaciones cambiarias a contrariedad de la solidaridad comercial común, se somete a sus directrices y efectos, aplicándose por remisión explícita, la preceptiva civil en todo aquello que no esté expresamente regulado y no se oponga a sus principios.

La solidaridad cambiaria, sólo actúa cuando los deudores cambiarios están obligados en el mismo grado²⁶ y, en consecuencia, si lo están en diferente grado, no aplica. Los otorgantes de un título valor en el mismo grado, ocupan una misma situación o posición jurídica, p.ej., los cootorgantes de un pagaré, coceptantes de una letra, los coendosantes del título y los coavalistas de éstos, presentándose una pluralidad de personas intervinientes en la misma calidad, grado o situación, quienes responden solidariamente frente al tenedor legítimo.

En el presente asunto, a todas luces, es evidente que no aplica siquiera la solidaridad cambiaria, en la medida que las facturas que erróneamente pretende cobrar la parte demandante por la vía del proceso verbal y no a través de la ejecutiva, no fueron emitidas a nombre de la Cámara

⁵ La regla de la división de la deuda en el régimen civil y la presunción de solidaridad en materia mercantil -2017 - David Namén Baquero

⁶ Código Civil Colombiano. Artículo 1568. Definición De Obligaciones Solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

de Comercio de Palmira, tampoco radicadas física y electrónicamente y está por supuesto no las aceptó.

Teniendo en cuenta que en el caso de marras no se presenta solidaridad civil, comercial o cambiaria, la pretensión está llamada al fracaso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL B. ME OPONGO a que mi representada pague solidariamente unos supuestos valores por “mayor permanencia en la obra” y otros conceptos (variación del dólar, materiales, efectos del COVID, intereses, diseños, alquileres, pérdidas o daños) que no se encuentran amparados en ningún vínculo contractual entre la Cámara de Comercio de Palmira y la sociedad Tecnelec. Mi representada cumplió en su totalidad con el contrato de obra No. 6 celebrado con OAC Ingenieros, pagando íntegramente el valor pactado, por lo que no existe fundamento legal o contractual que le imponga nuevas obligaciones respecto de subcontratos ajenos. Además, la solidaridad no puede presumirse y no fue pactada entre la Cámara y Tecnelec.

En consecuencia, la Cámara no tiene responsabilidad alguna sobre rubros derivados de la relación contractual entre OAC, Gamma, Plantotal y Tecnelec, ni puede atribuírsele enriquecimiento sin causa, puesto que recibió únicamente lo que pagó a su contratista OAC conforme al contrato celebrado. Por tanto, esta pretensión carece de sustento jurídico y probatorio y debe ser rechazada en su integridad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL C. ME OPONGO a que mi representada pague solidariamente unos supuestos diseños eléctricos que la demandante no le entregó. No existe responsabilidad directa y menos solidaria, pues no existe vínculo jurídico entre la demandante y mi representada del que amene la obligación de pago que se pretende.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL D. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que, al no existir obligación de pago alguna a cargo de mi representada, por sustracción de materia no hay lugar a que se causen, reconozcan y paguen intereses.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL E. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que no se ha demostrado la existencia de ningún perjuicio que sea imputable o este a cargo de la Cámara de Comercio de Palmira, por lo tanto, no resulta procedente que se declare que mi representada está obligada a pagar a la demandante ningún rubro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL F. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que, al no existir obligación de pago alguna a cargo de mi representada, por sustracción de materia no hay lugar a que se causen, reconozcan y paguen intereses. Máxime cuando la parte demandante no ha demostrado la existencia de una relación jurídica negocial válida entre esta y la Cámara de Comercio de Palmira.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL G. ME OPONGO a esta pretensión como consecuencia de que las anteriores pretensiones deberán ser desestimadas, por lo que no habrá lugar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada.

FRENTE A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUFSIDIARIAS DECLARATIVAS DEL NUMERAL 3 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. En primera instancia se debe reiterar que en el contrato de obra civil No. 020 las partes contratantes son únicamente TECNELEC y Gamma, como se puede dilucidar revisando el contenido del mismo, de hecho el propio demandante admite dicho factor en el numeral 1 del literal D del apartado de hechos de la demanda. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista del contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. En primera instancia se debe reiterar que en el contrato de obra civil No. 07-20 las partes contratantes son únicamente TECNELEC y OAC, cosa que el propio demandante admite en el numeral 2 del literal E del apartado de hechos. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista de contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. Primeramente, cabe resaltar que esta pretensión respecto de la Cámara es exactamente la misma que en el literal B del numeral 2 de las pretensiones declarativas principales, por tanto, habría una indebida acumulación de pretensiones. Además, no resulta coherente decir que la Cámara De Comercio de Palmira se benefició de forma injustificada o sin causa, simplemente por ser la propietaria del inmueble sobre el cual se surtieron las obras, siendo totalmente cierto que la Cámara pagó, a su contratista único OAC, la totalidad del precio de la obra contratada. En todo caso, y sólo en gracia de discusión, quién se benefició de los trabajos supuestamente no pagados a TECNELEC, no es la Cámara, sino aquel que recibió a satisfacción el

valor total de la obra, sin pagar las obligaciones derivadas de la ejecución, es decir, Gamma y OAC. Adicionalmente, el demandante no se molesta en esbozar los motivos por los cual es la interventora se habría beneficiado injustamente ello.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. La Cámara no puede incumplir las obligaciones derivadas de un contrato del cual no es parte, esto es, el contrato No. 020, donde claramente se observa que las partes de este son TECNELEC y OAC, cosa que es admitida por el propio demandante en el numeral uno del literal D del apartado hechos. Por otro lado, el demandante dice que se declare por cualquier otro concepto, cosa que es a todas luces improcedente, puesto que, este no está cumpliendo con las cargas que le son naturales como demandante, esto es, el deber de identificar tanto el valor como el concepto por el cual pretende que se le pague un indemnización o perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. Pese a que lo formula de forma distinta la pretensión es en esencia la misma del literal D del numeral 1 de las pretensiones principales declarativas, luego, no se cumple con la subsidiariedad de la pretensión en la medida en que se está pidiendo exactamente lo mismo tanto en la pretensión principal, como en la supuestamente subsidiaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. Esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad de materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni fórmula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto.

FRENTE A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA DEL NUMERAL 4 DEL APARTADO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. En primera instancia en el contrato de obra civil No. 020, claramente se observa que las partes contratantes son únicamente TECNELEC y Gamma, cosa que el propio demandante admite en el numeral 1 del literal D del apartado de hechos de la demanda. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por un subcontratista del contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante. Además, esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad en materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni fórmula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto. Adicionalmente, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo inválida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso, siendo que estas son FE325 y FE429. Además, el demandante declara en el apartado de hechos de la demanda no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. En primera instancia en el contrato de obra civil No. 07-20, se observa claramente que las partes contratantes son únicamente TECNELEC y OAC, cosa que el propio demandante admite en el numeral 2 del literal E del apartado de hechos. Luego, pretender que se declare a la Cámara como parte de un negocio jurídico, realizado por el contratista OAC es a todas luces improcedente, a la luz del artículo 2060 del Código Civil, como se explicará más adelante. Además, esta pretensión ignora los principios básicos por los cuales se rige la solidaridad de materia contractual, puesto que, la misma surge de la ley o del acuerdo entre las partes, y, en ambos casos, el demandante no acredita ni fórmula de dónde surge la solidaridad en el caso concreto. Adicionalmente, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título o valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo inválida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso, siendo que estas son FE202, FE203, FE204, FE219 y FE223. Además, el demandante no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto. Además, y como ya se dijo en el anterior apartado de pronunciamiento frente del literal f de los hechos, el accionante no aporta prueba de la existencia de dichos diseños ni forma de demostrar su autoría estos. Además, y en caso de que tales diseños existan, corresponde al demandante aportar prueba idónea que acredite su existencia, autoría y fecha de creación, así como su utilización en la obra indicada, para lo cual puede valerse de registros ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o de cualquier otro medio probatorio reconocido en derecho. Cabe precisar que la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina y la Ley 23 de 1982 regulan los derechos de autor, por lo que, de fundamentarse la reclamación en dichas normas, no resultaría procedente invocar derechos de propiedad industrial, cuya

protección obedece a un régimen distinto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. En primera instancia, y como ya se adelantó renglones más arriba, el demandante no aporta ni una sola prueba de que efectivamente permaneció un mayor tiempo en la obra, es decir no hay evidencia física, fotográfica o de video, digital o cualquier medio perceptible a los sentidos en el que muestre que efectivamente permaneció en una temporalidad adicional en la obra. Es más, el demandante simplemente se apresura relacionar como supuesta prueba de ello una certificación contable, expedida por su propia empleada y contadora, cosa que no es prueba de daño alguno, sino una prueba de lo que supuestamente hay en la contabilidad del accionante, como la propia contadora muy bien lo expresa. En todo caso, y como se explicará más adelante en el apartado de excepciones de mérito, la supuesta liquidación hecha por la contadora de la sociedad demandante no constituye prueba del daño, sino, y eventualmente después de ser sometida al peritaje correspondiente, sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, como se pretende hacer pasar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. Por un lado, no se está cumpliendo con el criterio de subsidiariedad de las pretensiones, puesto que, esta pretensión es idéntica a la del literal D de las pretensiones principales de condena. Por otro lado, el demandante pretende que se le paguen intereses por presunta deuda de facturas las cuales no aporta adjunto a la demanda, además de ser éstas improcedentes de reclamar bajo el mecanismo judicial de una demanda declarativa. Adicionalmente, el demandante pretende que le paguen intereses sobre sumas las cuales no ha demostrado veracidad alguna. Además, el demandante no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. En primera instancia, esta pretensión no cumple con el criterio de subsidiariedad, puesto que es idéntica a la pretensión del literal E de las pretensiones principales de condena. Por otro lado, esta pretensión es genérica e indeterminada, ya que no determina el concepto pretendido ni la suma de este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN H. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVA Y DE CONDENAS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. El demandante no acredita cuando y como la Cámara de Comercio abuso de su derecho o de cual derecho, tampoco especifica por qué la Cámara tiene una posición contractual dominante. Además, de nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B. ME OPONGO. De nuevo, el demandante no acredita cuando y como la Cámara de Comercio abuso de su derecho o de cual derecho, tampoco especifica por qué la Cámara tiene una posición contractual dominante. Además, de nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto. Adicionalmente, y como ya se adelantó renglones más arriba, el demandante no aporta ni una sola prueba de que efectivamente permaneció un mayor tiempo en la obra, decir no hay evidencia física, fotográfica o de video, digital o cualquier medio perceptible a los sentidos en el que muestre que efectivamente permaneció en una temporalidad adicional en la obra. Es más, el demandante simplemente se apresura relaciona como supuesta prueba de ello una certificación contable, expedida por su propia empleada y contadora, cosa que no es prueba de daño alguno, sino una prueba de lo que supuestamente hay en la contabilidad del accionante, como la propia contadora muy bien lo expresa. En todo caso, y como se explicará en el más adelante en el apartado excepciones de mérito, la supuesta liquidación hecha por la contadora de la sociedad demandante no constituye prueba del daño, sino, y eventualmente después de ser sometida al peritaje correspondiente, sería una prueba sumaria del perjuicio y no del daño, como se pretende hacer pasar. Además, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título o valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo inválida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas siendo que las únicas facturas que figuran en el expediente son FE448, FE449, FE513 y FE515, las cuales obviamente no son las mismas, que el demandante reclama erróneamente en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN C. ME OPONGO. Por un lado, el demandante pretende que se le paguen por presunta deuda de facturas las cuales no aporta junto a la demanda, además de ser éstas improcedentes de reclamar bajo el mecanismo judicial de una demanda declarativa. Adicionalmente, el demandante pretende que le paguen intereses sobre sumas las cuales no ha demostrado veracidad alguna. Además, es totalmente improcedente reclamar facturas mediante una relación extracontractual como lo sería el abuso del derecho, siendo que éstas surgen precisamente una relación contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN D. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia extracontractual y contractual, además de no esforzarse por acreditarla

en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN E. ME OPONGO. De nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia extracontractual y contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN F. ME OPONGO. Esta pretensión es exactamente la misma del punto anterior.

FRENTE A LAS TRECERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVA Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN A. ME OPONGO. En primera instancia el demandante no esboza el motivo o razón por la cual se le va a declarar lo pretendido. Además, de nuevo el demandante ignora de dónde surge la solidaridad en materia contractual y contractual, además de no esforzarse por acreditarla en el caso concreto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LITERAL G (sic). ME OPONGO. Parece evidente que existió un error en la numeración, puesto que, del Literal A se salta al literal G, de todas formas, es claro que nos oponemos a esta pretensión porque el demandante no esboza el motivo o razón por la cual se le va a declarar lo pretendido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LITERAL B. ME OPONGO. Parece evidente que existió un error en la numeración, puesto que, del Literal A se salta al literal G y luego al B, de todas formas, es claro que nos oponemos a esta pretensión en los mismos términos del anterior literal.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

Conforme se expuso en el primer acápite de solicitud de sentencia anticipada, se reitera la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de La Cámara, como quiera que no obra en la demanda, ni en sus anexos sustento fáctico ni probatorio suficiente para vincularla a este proceso.

Lo anterior, en razón a que las relaciones jurídicas o su cumplimiento o su violación les son completamente extrañas a La Cámara, aquí demandada. Es más, las pretensiones de la actora se fundan en la afirmación de la supuesta trasgresión de las obligaciones de un contrato que no existe ni nunca existió, puesto que, es claro incluso por las pruebas que obran como anexos a la propia demanda que el demandante tuvo un vínculo contractual única y exclusivamente con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (en adelante OAC) y GAMMA Soluciones S.A.S. (en adelante GAMMA), con lo cual, sólo les asiste a estos la legitimidad en la causa por pasiva para comparecer al presente asunto.

Recordemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “(...) la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso (...)”⁷. Precizando el alcance de este concepto, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p.14) (...)”⁸

Según lo explica el doctrinante Hernando Morales Molina, la legitimación en la causa por pasiva surge necesariamente frente a quienes es posible exigir el cumplimiento de una obligación, de manera que, sería precisamente el legitimado por pasiva, de quien se aduce que recae la obligación de responder o indemnizar. Así lo explica el mencionado autor:

“(...) la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)”⁹

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02.

⁹ HERNANDO MORALES M, Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC Bogotá, página 141

En este sentido, es claro, incluso por los hechos relacionados en la demanda, que a La Cámara no le asiste legitimidad en la causa por pasiva debido a que nunca se vio en la posición de incumplir ninguna obligación o de ocasionarle ningún perjuicio al demandante, porque nunca tuvo vínculo contractual con este ni se evidencia que el actuar desplegado por La Cámara sea idóneo para el acaecimiento de un hecho dañoso. Del mismo modo, no le asiste al demandado la legitimidad por activa para perseguir jurídicamente el cumplimiento de obligaciones cuya existencia no se acredita o para pedir presuntos perjuicios que, como el mismo lo relata, no se derivan del actuar de La Cámara sino del supuesto impago por parte de GAMMA.

Igualmente, no hay mérito para que mi prohijada hubiera sido vinculada al proceso, con el simple fundamento en ser el dueño de la obra, puesto que, como se indicará en líneas más adelante, este solo hecho no legitima por pasiva a La Cámara para comparecer al proceso, ni activamente al demandante para ejercer acción contra esta.

Al presente asunto, le es aplicable lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2060 del Código Civil, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2060. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

(...)

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.”

Descendiendo la citada norma al caso concreto, y revisada la documental que obra en el expediente en relación al contrato de obra No.6, anexos, otrosíes, actas de comité de obra, liquidación, etc., podemos concluir, válidamente:

- vii) Que el “dueño de la obra” es La Cámara.
- viii) Que el “empresario”, quien se encargó de toda la obra por un precio único prefijado es OAC.
- ix) Que el “artífice” es GAMMA de acuerdo al contrato No. 2018-12, y TECNELEC con base en el contrato en el contrato 07-20.
- x) Que GAMMA y TECNELEC **no** contrataron directamente con La Cámara por sus respectivas pagas.
- xi) Que La Cámara **nada le adeuda** a OAC, tal como consta en el Acta de Liquidación, y, en consecuencia;
- xii) Que ni siquiera subsidiariamente, GAMMA y/o TECNELEC tienen acción contra La Cámara.

Es decir, que a la Cámara no le asiste comparecer a una controversia que versa sobre incumplimientos o hechos dañosos alegados por un subcontratista de una obra la cual ya pago en su totalidad. Además, y en todo caso, el único que está en la posición de incumplir al subcontratista es OAC u otro subcontratista y no el dueño de la obra. Del mismo modo, el único que está en la posición de enriquecerse injustificadamente es OAC quien recibió el pago total de la obra a costa, presuntamente del impago a sus subcontratistas.

Además, hay que tener en cuenta que TECNELEC es subcontratista del subcontratista GAMMA, conforme al contrato No. 020 cosa que hace más evidente la improcedencia la acción en contra de la Cámara de Comercio de Palmira.

4.2. RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS - AUSENCIA DE RELACIÓN O VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y TECNELEC.

Está demostrado en el proceso que los impagos de los que se duele la parte demandante, provienen únicamente de su relación jurídico comercial con el subcontratista GAMMA, sin que exista contrato, negocio, o convención en el que conste que TECNELEC haya concertado con la Cámara de Comercio de Palmira las obras que dice haber ejecutado y cuyo valor, que por supuesto no ha probado, consta en facturas emitidas a un tercero ajeno a mi representada.

A voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que

“el principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la

finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un 'acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)'".

Y es que, el referido artículo 1602 C.C. recoge el principio de relatividad de los contratos, conforme al cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran, sin que sea posible trasladar obligaciones a terceros ajenos a la convención. Dicho principio, reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, protege a quienes no fueron parte de un acuerdo de voluntades frente a eventuales reclamaciones derivadas del mismo, pues únicamente los contratantes quedan vinculados a cumplir lo pactado.

De ahí que, por ejemplo, en el numeral 5 del artículo 2060 del C.C., también aplicable a este caso, prevé expresamente que los artífices u obreros que contratan con el empresario no tienen acción directa contra el dueño de la obra, salvo que hubiesen pactado directamente con éste sus pagos, lo que en el presente asunto no ocurrió, así:

“ARTICULO 2060. <CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO>. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: (...)

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.”

Así, resulta improcedente pretender que la Cámara de Comercio de Palmira responda por supuestas obligaciones nacidas de contratos suscritos exclusivamente entre la demandante y terceros (OAC y Gamma), máxime cuando la Cámara cumplió íntegramente las prestaciones a su cargo frente al contratista principal. La condición de “dueño de la obra” no rompe ni atenúa la relatividad del contrato, ni convierte a mi representada en garante solidaria de pagos que únicamente incumbían al contratista y a sus subcontratistas.

De ahí que, ninguna de las pruebas allegadas con la demanda demuestra que mi representada contrajo obligaciones con la demandante. Los contratos de obra No. 2018-12, No. 020 y No. 07-20, demuestran una relación contractual entre la sociedad demandante y los demás demandados a excepción de la interventora Plantotal Consultoría y Proyectos S.A.S. y la Cámara de Comercio de Palmira.

En consecuencia, al no tener la Cámara la calidad de parte contratante respecto de Tecnelec, ni ser jurídicamente viable forzar la extensión de efectos contractuales a quien no intervino en la formación del vínculo, las pretensiones de Tecnelec resultan contrarias al principio de relatividad contractual, a la ley sustancial y a la prueba documental obrante en el proceso, debiendo declararse probada esta excepción y absolverse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

4.3. NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL COSENTIMIENTO EN EL HIPOTÉTICO CASO EN QUE DECLARE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE CÁMARA DE COMERCIO PALMIRA Y TECNELEC.

De manera subsidiaria, y únicamente en el hipotético caso en que el Honorable Despacho considere que existió una relación contractual entre la Cámara de Comercio de Palmira y TECNELEC — circunstancia que se ha demostrado a lo largo de este escrito que no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica, pues la contratación se llevó a cabo directamente con OAC—, se propone la excepción de nulidad relativa por vicios del consentimiento.

La nulidad relativa, conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil en su inciso tercero, recae sobre los actos o contratos que presentan vicios, al señalar que: «Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato». En concordancia, el artículo 1743 ibidem establece que: «La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes».

En este contexto, resulta claro que la nulidad relativa requiere petición expresa de la parte interesada, no puede ser declarada de oficio y puede subsanarse por el tiempo o por la ratificación voluntaria de las partes, sin que dicha ratificación sea obligatoria.

Ahora bien, el vicio que afectaría el consentimiento en el presente caso sería el error de hecho, el cual, según el artículo 1510 del Código Civil colombiano, vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra. Asimismo, el artículo 1512 ibidem establece que el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

En el caso que nos ocupa, la Cámara de Comercio de Palmira nunca manifestó su consentimiento para contratar con TECNELEC, pues su relación contractual fue exclusivamente con OAC, quien resultó seleccionado tras un proceso de escogencia formal adelantado por la Cámara, en atención a su capacidad técnica, experiencia y cumplimiento de los requisitos exigidos para la contratación. OAC asumió la calidad de contratista de la obra y, por su propia cuenta, subcontrató a GAMMA, quien a su vez subcontrató a TECNELEC. Los perjuicios que TECNELEC pretende reclamar derivan de una relación que jamás fue celebrada por la Cámara y, si se llegare a entender, de manera equivocada, que esta tuvo alguna participación contractual directa, ello obedecería a un error de hecho respecto de la persona con quien se entendía contratar, ya que desde la etapa precontractual y durante toda la ejecución del proyecto las obligaciones de desarrollo de la obra fueron impuestas y aceptadas exclusivamente por OAC, quien asumió el rol de contratista principal, celebró los acuerdos correspondientes y gestionó por su cuenta la vinculación de subcontratistas como GAMMA o TECNELEC, sin que la Cámara interviniera, aprobara o ratificara tales vínculos.

Por consiguiente, esta excepción se plantea exclusivamente como mecanismo de defensa frente a un eventual pronunciamiento que desconozca la verdadera relación contractual existente, sin que de ninguna manera se entienda como aceptación de que la Cámara de Comercio de Palmira haya celebrado contrato alguno con TECNELEC.

4.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA.

La responsabilidad civil contractual surge cuando, en el marco de una relación jurídica válida y existente entre dos partes, una de ellas incumple una obligación establecida en dicho contrato, causando un perjuicio a la contraparte.

Este concepto ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y doctrina, entendiendo que la misma:

“supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause”¹⁰

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado este tema de la siguiente manera:

“Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.”². Ahora bien, Cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, el contratante cumplido debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.”¹¹

Asimismo, en la sentencia SC5141-2020 del 16 de diciembre de 2020, esta misma corporación, sostuvo:

“La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados”

Lo anterior, sin dejar de lado el aspecto fundamental previsto en la legislación colombiana contenido en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que enseña que las obligaciones adquiridas por las

¹⁰ ALESSANDRI (1981), p.42

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019

partes en la celebración de un negocio jurídico tienen fuerza vinculante para las partes, por lo que su no ejecución o ejecución imperfecta abre paso a la indemnización de los perjuicios soportados por el acreedor a causa de dicha conducta.

Es claro que la parte demandante de manera impropia ha enmarcado la pretensión de pago de facturas en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, que es el régimen sobre el cual, a criterio del demandante versa el presente litigio por el incumplimiento de los aquí demandados, motivo por el cual es menester indicar que, conforme los criterios establecidos vía jurisprudencial¹² para el efecto, son presupuestos de la responsabilidad civil contractual (i) la existencia, validez y eficacia del negocio jurídico celebrado; (ii) el incumplimiento de los compromisos negociales adquiridos por la inexecución, la ejecución tardía o defectuosa de una prestación; y (iii) la existencia de un perjuicio cierto causado como consecuencia del incumplimiento contractual

A continuación, se evaluarán cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en donde quedará claro que en la presente acción no le es atribuible una responsabilidad contractual a la Cámara de Comercio de Palmira:

4.3.1. No existió un contrato entre TECNELEC y la Cámara de Comercio de Palmira

De acuerdo con el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual dos o más personas se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa¹³. Para que un contrato sea válido, debe surgir de la manifestación libre y consciente de la voluntad de las partes, estar revestido de las formalidades exigidas por la ley y versar sobre un objeto lícito.

En el presente caso entre mi representada y la empresa TECNELEC no existe o existió contrato alguno que tuviese como objeto la construcción de obra civil de la sede de Cámara de Comercio de Palmira, se reitera que dicha relación contractual se suscribió con la empresa OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., conforme obra en el contrato No.6 “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE CELEBRADO ENTRE CAMARA DE COMERCIO DE PALIMA Y OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.”

En efecto, se reitera que de la propia documental allegada al expediente demuestra que TECNELEC celebró contrato No. 020 con la sociedad GAMMA Soluciones S.A.S., quien, a su vez, tenía la calidad de subcontratista del contratista principal OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. Esta cadena contractual evidencia que mi representada —en su condición de dueña de la obra— nunca participó en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato suscrito por TECNELEC, ni asumió obligación alguna frente a esta empresa.

Es importante resaltar que, en el ámbito jurídico, las obligaciones derivadas de un contrato solo pueden exigirse a las partes que lo han celebrado, en virtud del principio de relatividad contractual consagrado en el artículo 1602 del Código Civil. Bajo este principio, las obligaciones y derechos nacen, se modifican o extinguen únicamente entre quienes manifiestan su consentimiento en el contrato, sin que terceros ajenos a la relación puedan ser compelidos a su cumplimiento.

No puede, entonces, la demandante pretender solicitar se declare la existencia de una relación contractual con mi representada o querer atribuir responsabilidad de una relación contractual que adquirió con un tercero. Cualquier reclamación en este sentido debe ser dirigida contra quien efectivamente asumió la obligación, esto es, su contratante directo.

4.3.2. No existió incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio de Palmira

La atribución de un supuesto incumplimiento a mi representada carece de fundamento jurídico y probatorio, pues esta no ha celebrado contrato alguno con la parte demandante que pueda servir de fuente de obligaciones a su cargo.

En consecuencia, resulta jurídicamente imposible imputarle a La Cámara la inobservancia de deberes contractuales, dado que estos no existieron. El incumplimiento que alega la parte actora solo podría predicarse de las sociedades con las que efectivamente suscribió el contrato, es decir, GAMMA Soluciones S.A.S., o de sus propios subcontratistas, más no del dueño de la obra que ya cumplió íntegramente con sus obligaciones frente al contratista principal (OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S.)

La vinculación de mi representada al presente proceso, bajo la premisa de que ostenta la calidad de “dueño de la obra”, no basta para configurar legitimación en la causa por pasiva ni para atribuirle el

¹³ “Artículo 1495. Definición de contrato o convención: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

incumplimiento alegado, máxime cuando el artículo 2060 numeral 5 del Código Civil¹⁴ establece de manera clara que, habiendo mediado contratación con un empresario que asume la totalidad de la obra, los subcontratistas no tienen acción directa contra el dueño, salvo en casos subsidiarios que aquí no concurren.

4.3.3. No existió una configuración de un daño o perjuicio:

El daño como un elemento fundamental para acreditar la responsabilidad civil de un sujeto, consiste en:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”¹⁵

Por su parte, el artículo 1613 del Código Civil señala que:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

Así mismo, el artículo 1614 del Código Civil define los conceptos así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no ha acreditado un daño real atribuible a mi representada. Por el contrario, de sus propios argumentos se desprende que los presuntos perjuicios derivan de un incumplimiento imputable a su contratante directo (GAMMA Soluciones S.A.S.) y no al dueño de la obra. Así, aun en el hipotético escenario en que se probara la existencia del daño y su cuantía, este no podría imputarse a La Cámara, ya que no existe nexo causal alguno entre su conducta y el perjuicio alegado. La ausencia de vínculo contractual, sumada a la inexistencia de actuaciones que puedan calificarse como dañosas por parte de mi representada, torna improcedente cualquier reclamación de naturaleza indemnizatoria en su contra.

4.5. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

Es un hecho cierto, probado y reconocido en el proceso, que la Cámara de Comercio de Palmira cumplió en su totalidad con las obligaciones que le correspondían dentro del contrato de obra No. 6 del 7 de noviembre de 2018, celebrado con OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., cuyo objeto consistió en la construcción de la nueva sede de la entidad.

En virtud de dicho contrato, la Cámara pagó íntegramente el valor pactado a su contratista OAC, sin que exista saldo alguno pendiente por cancelar. Las actas de recibo de obra, los cortes de pago y los documentos contables allegados demuestran que la Cámara obró de buena fe, honró en su integridad el vínculo contractual asumido y recibió la obra a satisfacción, todo lo cual consta además en el acta de liquidación del contrato.

Debe resaltarse que la Cámara de Comercio jamás contrató con TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S., ni adquirió frente a esta sociedad obligación alguna de carácter contractual o extracontractual. Por ende, cualquier reclamación de pagos insatisfechos o sobrecostos solo puede ventilarse entre Tecnelec y sus contratantes directos (Gamma y OAC), mas no extenderse de manera artificiosa hacia la Cámara, que ya cumplió plenamente con sus deberes. Por tanto, si Tecnelec tiene saldos o reclamaciones frente a OAC o Gamma, debe reclamarlos contra dichas sociedades, y no pretender extender artificialmente la obligación a la Cámara, que ya cumplió con su contratista.

La excepción de contrato cumplido ha sido reconocida por la jurisprudencia como un verdadero medio de defensa frente a pretensiones que buscan imputar obligaciones inexistentes a una parte que ya ha

¹⁴ **“Artículo 2060. Construcción de edificios por precio único**

Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: 5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.”

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Rad. 88001-3103-002-2005-00031-01, del 18 de diciembre de 2018.

honrado cabalmente su prestación, y opera incluso como manifestación del principio de buena fe contractual en virtud de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, cumpliendo puntualmente sus pagos y atendiendo las obligaciones asumidas en el contrato No. 6. Pretender que, a pesar de ello, deba asumir obligaciones adicionales por decisiones de sus contratistas o por dificultades de un subcontratista, resulta no solo contrario al derecho sino también a los principios que rigen la contratación.

En consecuencia, resultan improcedentes e infundadas las pretensiones del demandante en cuanto pretenden atribuir a la Cámara pagos adicionales o responsabilidades solidarias que no surgen del contrato principal y que, de hecho, contradicen el principio de relatividad contractual. La Cámara cumplió y agotó en su integridad sus obligaciones, motivo por el cual no puede válidamente exigírsele pago alguno distinto. Pues la Cámara no tiene obligación alguna de pagar valores adicionales a Tecnelec, ni por mayor permanencia en obra, ni por supuestos derechos de autor, ni por facturas emitidas a terceros. El cumplimiento integral del contrato principal extingue cualquier reclamación en su contra, pues no hay mora, incumplimiento ni saldo pendiente.

4.6. IMPROCEDENCIA O AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.

Es claro en el presente caso que la solidaridad que se ha alegado tanto en hechos como pretensiones no se encuentra sustentada en la ley, puesto que, como ya se señaló en el punto anterior el dueño de la obra no es solidariamente responsable por lo dejado de pagar al artífice de la obra cuando éste ya pagó la totalidad de la misma al contratista. Por tanto, al demandante sólo le resta probar que existe solidaridad en virtud una convención conforme lo establece el artículo 1568 del Código Civil, a saber:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De la lectura del citado artículo podemos deducir que en el caso concreto no existe solidaridad alguna con base en ninguna convención, puesto que, ésta debe ser estipulada de forma expresa y clara por parte de los contratantes, y no estar implícita como el demandante lo afirma de manera equivocada. Es decir, el demandante erra al afirmar y reiterar, tanto en hechos como en pretensiones, que existe solidaridad, puesto que, en ninguno de los contratos allegados a la demanda existe pacto expreso de solidaridad entre los contratantes, y con la Cámara ni siquiera tiene contrato alguno. Es más, y sólo en gracia de discusión, aun cuando se declarase la existencia de un contrato no puede alegarse que del mismo se desprende solidaridad alguna, pues no estaría convenido de forma expresa. Con todo, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

Asimismo, se debe reiterar lo ha explicado la doctrina en materia de solidaridad, la cual expone:¹⁶

- a) Solidaridad en el Derecho civil: El código civil, acogió la presunción de no solidaridad en las obligaciones civiles. En efecto, del artículo 1568 del código civil se infiere que, ante la pluralidad de sujetos, siendo varios los acreedores, cada uno solo tiene derecho a su propia cuota y cuando son varios los deudores, cada cual debe su parte, sin embargo, se entenderá *in solidum*, si la prestación no admite fraccionamiento en sí, o cuando por disposición de la ley o del negocio jurídico, se establece que se debe y se pague por entero a cualquiera de los acreedores.

El código civil colombiano no alude a la naturaleza de la obligación *in solidum*. Tan solo se limita a consagrar el principio de la divisibilidad y enfatiza que la solidaridad debe tener su fuente en la “convención”, el “testamento” ó la “ley”¹⁷

En ese orden de ideas, si el despacho, circunscribe el presente asunto en el marco del derecho civil, no existe solidaridad que se haya pactado en algún convenio o contrato en el que haya sido parte la Cámara de Comercio de Palmira y tampoco existe precepto normativo en ese régimen jurídico que así lo prevea.

¹⁶ La regla de la división de la deuda en el régimen civil y la presunción de solidaridad en materia mercantil -2017 - David Namén Baquero

¹⁷ Código Civil Colombiano. Artículo 1568. Definición De Obligaciones Solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

- b) Solidaridad en el Derecho comercial: A diferencia de lo que ocurre en el régimen civil, en el ámbito del Derecho Comercial, ante la presencia de varios sujetos en una relación jurídica, la solidaridad se presume. En efecto, el artículo 825 del código de comercio reza: “*En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*”. En otras palabras, mientras que, en materia civil, la regla general es que la solidaridad debe surgir *del negocio o de la ley*; en materia comercial la regla es la contraria, esto es, en presencia de varios deudores, se presume que esto se han obligado solidariamente.

Esta presunción, es de las que el derecho conoce como *ius tantum*, es decir, admite prueba en contrario.

Se debe indicar que la parte demandante debe en primer lugar demostrar la existencia de una relación jurídica entre esta y con quien pretende sea declarada la solidaridad. Como ha quedado demostrado en el presente proceso, entre mi representada y la demandante, no existió ningún vínculo jurídico del cual se pueda derivar una responsabilidad que obligue a reconocer y pagar facturas que fueron emitidas a nombre de un tercero y unos supuestos diseños eléctricos que mi representada no recibió.

- c) Solidaridad Cambiaria: Los títulos valores, son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio, del cual se desprende su naturaleza formal y los principios de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, distintos de sus elementos esenciales generales o para toda clase.

La solidaridad cambiaria se rige por las normas de las obligaciones cambiarias a contrariedad de la solidaridad comercial común, se somete a sus directrices y efectos, aplicándose por remisión explícita, la preceptiva civil en todo aquello que no esté expresamente regulado y no se oponga a sus principios.

La solidaridad cambiaria, sólo actúa cuando los deudores cambiarios están obligados en el mismo grado²⁶ y, en consecuencia, si lo están en diferente grado, no aplica. Los otorgantes de un título valor en el mismo grado, ocupan una misma situación o posición jurídica, p.ej., los cootorgantes de un pagaré, coconceptantes de una letra, los coendosantes del título y los coavalistas de éstos, presentándose una pluralidad de personas intervinientes en la misma calidad, grado o situación, quienes responden solidariamente frente al tenedor legítimo.

En el presente asunto, a todas luces, es evidente que no aplica siquiera la solidaridad cambiaria, en la medida que las facturas que erróneamente pretende cobrar la parte demandante por la vía del proceso verbal y no a través de la ejecutiva, no fueron emitidas a nombre de la Cámara de Comercio de Palmira, tampoco radicadas física y electrónicamente, y mucho menos existe una aceptación de esta.

Adicionalmente, aunado al hecho de que la Cámara de Comercio de Palmira cumplió íntegramente con el contrato No. 6 de 2018 suscrito con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S., pagando la totalidad de las obligaciones derivadas de dicho negocio y recibiendo a satisfacción la obra contratada, se ruega al H. Despacho tener en cuenta que no existe prueba en el expediente de que la Cámara hubiera celebrado contrato alguno con Tecnelec, ni que se haya pactado solidaridad expresa con los contratistas o subcontratistas. Por el contrario, las facturas que la parte actora pretende cobrar fueron emitidas a terceros distintos de mi representada, lo que confirma la ausencia total de vínculo jurídico que permita derivar solidaridad alguna.

En consecuencia, no existe sustento legal ni contractual que permita derivar una obligación solidaria a cargo de la Cámara de Comercio de Palmira frente a las pretensiones de la parte demandante, ya que no se configura en el presente caso ninguno de los supuestos previstos en la ley para su procedencia, ni en materia civil, ni comercial, ni cambiaria. Pretender lo contrario implicaría desconocer el principio de relatividad de los contratos y trasladar a mi representada obligaciones ajenas a su esfera jurídica, lo cual carece de todo sustento legal.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada la excepción de inexistencia de solidaridad y, en consecuencia, se absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda.

4.7. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTAS.

Sumado a todo lo anterior las reclamaciones hechas por el demandante carecen de sentido cuando observamos las distintas cláusulas de los propios contratos que adjunta como prueba que expresamente establecen la independencia entre los distintos contratantes, cosa que se torna de crucial análisis teniendo en cuenta que TECNELEC es un subcontratista del subcontratista. Esto es así, debido a que recordemos que la Cámara contrato la totalidad de la obra con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S., bajo el contrato de obra No. 06, que a su vez subcontrató GAMMA Soluciones S.A.S. mediante el contrato de obra No. 2018-012, y, finalmente, este a su vez subcontrató a TECNELEC

Comunicaciones S.A.S., bajo el contrato de obra No. 020.

Así, por un lado, observamos que la cláusula decima primera del contrato de obra 06, firmado entre la Cámara y OAC, establece en su tenor literal que el contratista asume de forma independiente y por su cuenta y riesgo toda la responsabilidad, así como la libertad sobre la contratación y dirección del personal que ocupe para el desarrollo de la prestación del servicio de construcción de la obra:

unice en la ejecución del presente contrato. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA asume en forma independiente, por su cuenta y riesgo toda la responsabilidad, así como la libertad sobre la contratación y dirección del personal que ocupe para el desarrollo de la prestación del servicio.** En consecuencia, el personal empleado por EL CONTRATISTA estará bajo su inmediata dirección y subordinación, asumiendo el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones, sin que EL CONTRATANTE quede obligado en virtud de sustitución o solidaridad patronal o cualquier otro fenómeno de carácter laboral. EL CONTRATISTA obra como patrono independiente en la ejecución de este Contrato y, por tanto, se obliga durante toda

(Subrayado fuera del original)

Es así como evidenciamos que la responsabilidad por la contratación de GAMMA Soluciones S.A.S., bajo el contrato de obra No. 2018-012, y de TECNELEC Comunicaciones S.A.S., bajo el contrato de obra 07-20, es única y exclusivamente de OAC. Por tanto, bajo las condiciones del contrato de obra No. 06 la Cámara de Comercio de Palmira no asume un vínculo contractual por ninguno de los demás contratos que OAC suscribió en función de cumplir con la obra contratada.

A su vez debemos recordar, que el contrato de obra No. 2018-012, firmado entre OAC y GAMMA, en su cláusula novena, establece que el contratista y sus trabajadores son independientes al contratante y declara que la responsabilidad de las obligaciones con los subcontratistas será exclusiva del contratista:

CLAUSULA NOVENA - CONTRATISTAS INDEPENDIENTES - EL CONTRATISTA y sus trabajadores son independientes de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA no estarán sujeto a horario alguno y gozará de total autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución de la obra contratada, pero destinarán el tiempo necesario que requiera la obra para que ella se termine en el plazo estipulado. EL CONTRATISTA y sus trabajadores no tendrán vínculo de contrato de trabajo con EL CONTRATANTE. Consecuentemente, EL CONTRATANTE no responderá solidariamente con EL CONTRATISTA por el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a ella, ni por las sanciones, indemnizaciones y demás sumas que se causen a favor de tales trabajadores. **La responsabilidad de las obligaciones laborales o con los subcontratistas será exclusiva de EL CONTRATISTA.**

(Subrayado fuera del original)

Como observamos, GAMMA es a su vez el único responsable ante sus subcontratistas, por tanto, en principio, OAC no le debería ser demandado por el subcontratista de su subcontratista, como lo es TECNELEC en virtud del contrato No. 020, y mucho menos debería figurar como demandada la Cámara. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que es precisamente el contrato No. 020 el que fue presuntamente incumplido por parte de GAMMA, razón por la cual se le habrían supuestamente ocasionado perjuicios a la sociedad demandante. Es decir, la Cámara está siendo obligada a comparecer a un proceso que tiene su origen en un incumplimiento que se da en un contrato entre el subcontratista (GAMMA) y el subcontratista del subcontratista (TECNELEC), cosa que es un absurdo jurídico y material.

4.8. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR FACTURAS Y AUSENCIA DE LAS MISMAS.**

Como ya se advirtió renglones más arriba, el proceso declarativo no es el mecanismo propio para reclamar el monto de un título valor como lo son las facturas, hecho que por sí solo inválida la reclamación de cualquier suma por concepto de estas en el presente proceso. Además, la no promoción de un proceso ejecutivo respecto de esas facturas, solo evidencian el hecho de que la reclamación no está llamada a prosperar, puesto que, podemos deducir que la excepción de cobro de lo no debido se encontraría probada, ya que, no se acredita la relación contractual motivo de la expedición de la factura. Es por ello por lo que la demandante acudió a este proceso declarativo, y no desiste en ninguna de sus pretensiones en intentar vincular de alguna forma a la Cámara, en función de dar alcance y validez a facturas que expidió por mera liberalidad y sin contar con la declaratoria de una relación jurídico

sustancial que le diera soporte a tal facturación.

Es por lo anterior, que mal haría este juzgado en estimar las facturas como pruebas del presunto contrato que el demandante pretende se declare. Puesto que, dichas facturas no son producto de una relación jurídico sustancial precedente, dónde este manifiesta la voluntad de mi representada, sino de una relación que tuvo con los demandados OAC y GAMMA en la cual pretende vincular a la Cámara por el mero hecho de ser el dueño de la obra, cosa que como, ya se dijo en renglones más arriba y en la solicitud previa de sentencia anticipada no es precedente.

Finalmente, el demandante no aporta junto a la demanda las mentadas facturas No. FE- 202, No. FE-203, No. FE-204, No. FE-219 y No. FE-223, siendo que las facturas que figuran en el expediente son totalmente distintas pues corresponden a las No. FE448, No. FE449, No. FE513 y No. FE515. Además, el demandante no identifica cuál de los contratos fue el que dio origen a la expedición de las facturas que hoy pretende reclamar.

4.9. CARENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

En consonancia con la anterior excepción, otro aspecto fundamental que se ruega al H. Despacho tener en cuenta es que, la parte actora no aportó prueba idónea que acredite la existencia de obligaciones exigibles frente a la Cámara de Comercio de Palmira.

Esto, por cuanto las facturas allegadas con la demanda no se encuentran expedidas a nombre de mi representada, sino a terceros ajenos, lo cual impide que se utilicen como prueba de una obligación en cabeza de la Cámara. Así como tampoco se ha aportado algún contrato, acta, orden de servicio o documento en el que la Cámara haya asumido obligación alguna frente a Tecnelec. Sin esta prueba mínima, no es posible derivar responsabilidad patrimonial contra mi representada.

Al respecto, huelga resaltar que el informe elaborado por la contadora Soraida Rivera Palacio carece de fuerza probatoria vinculante frente a la Cámara, por tratarse de un documento que se refiere exclusivamente a facturas emitidas a terceros. Por lo que, se recuerda que de conformidad con los artículos 167 y 1757 del Código Civil, y 177 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde al demandante, la cual definitivamente no ha sido cumplida.

Por lo anterior, debe declararse probada la excepción de carencia de prueba idónea y, en consecuencia, absolverse a la Cámara de Comercio de Palmira de toda pretensión en su contra.

4.10. RELACIÓN PAGOS DIRECTOS EFECTUADOS A TECNELEC POR INSTRUCCIÓN DE OAC Y LA INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL CON LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

La parte demandante pretende derivar una supuesta relación contractual entre mi representada y la sociedad TECNELEC a partir de dos pagos que, en efecto, se realizaron desde las cuentas de la Cámara de Comercio de Palmira. Sin embargo, el análisis detallado de la trazabilidad jurídica y contable de tales operaciones demuestra que dichos desembolsos fueron autorizados y ordenados exclusivamente por el contratista principal, OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S, en el marco del Contrato de Obra No. 6, y que su ejecución no generó, ni podía generar, obligaciones contractuales directas entre la Cámara y TECNELEC.

En el primer caso, OAC solicitó el 18 de julio de 2020 un “acompañamiento financiero” para que la Cámara efectuara pagos directos a determinados proveedores, con cargo a sus propios saldos pendientes de liquidación. El 04 de agosto de 2020, OAC remitió la autorización expresa para que se giraran \$287.000.000 a TECNELEC. Este pago se contabilizó bajo la cuenta número 138095201 denominada “Otras cuentas por cobrar” a nombre de OAC, lo que evidencia que jurídicamente se trató de un pago a OAC, girado a un tercero por instrucción suya, y así fue descontado en la liquidación final del contrato.

CONSULTA DE COMPROBANTE CONTABLE

Período	Clase Contable	Documento	Documento	Responsable:
202008	15 EGRESOS PRIV		2	COORD.FINANCIERA24
Concepto	Fecha		Estado	
AUTORIZACION TRANSFERENCIA A PROVEEDORES DE OAC SEGUN OTRO SI # 4 AL CON	05-08-2020		I	ASENTADO

Seq.	Cód. Cuenta	C. Costo	Débito	Crédito
1	11100522	PV	.00	287,000,000.00
2	138095201	PV	287,000,000.00	.00
Diferencia. \$ 0			\$ 287,000,000.00	287,000,000.00

Requerimientos	
NIT	900019195
DOC	50
FEC_DOC	05-08-2020
	05-08-2020

Inf. Centro de costo	
Nombre	
Uso	

Inf. Presupuestal	
Proyecto	01
Rubro	
Elemento	
Pptal	

Descripción	AUTORIZACION TRANSFERENCIA A PROVEEDORES DE OAC SEGUN OTRO SI # 4 AL CONTRATO DE OBRA NO. 6 PARA LA COMPRA Y ADQUISICION DE LOS EQUIPOS DE	Ir a...
Nombre Cuenta	OTRAS CUENTAS POR COBRAR PRIV	Análisis
Nombre Nit	OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.	

v1

Banco de Occidente

Fecha Actual: 2020/08/05 | Hora Ingreso: 09:24 IP: 200.29.232.130



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	TECNELEC COMUNICACIONES SA	No. Producto Destino	0550016800078574
No. Identificación	805019647	Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	2
No. Producto Origen/Recaudador	038089827	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2020/08/05	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2020/08/05	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$287,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	038PASA2021800E1
Estado	DEB	Información Adicional	PAGO A PROVEEDORES OAC
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	2
No. Control	2021800E5	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Usuario Creador	MARIA MERCEDES TASCÓN LLANO

En el segundo caso, el 14 de diciembre de 2020, en el acta de liquidación del Contrato de Obra No. 6 se determinó un saldo a favor de OAC, y en esa misma fecha la sociedad instruyó a la Cámara para girar parte de dicho saldo a varios terceros, incluido TECNELEC, por valor de \$140.000, como se muestra a continuación en el contenido del acta de liquidación y la comunicación remitida por OAC:

SEGUNDO: El saldo a favor de **EL CONTRATISTA**, el cual equivale a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$472.966.038), según el balance financiero relacionado en líneas precedentes, se pagará así:

Tres pagos con destinación específica a subcontratistas por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$151.000.000) para garantizar la entrega de insumos, equipos e instalación de los mismos, según la siguiente relación:

SUBCONTRATISTA	VALOR
TECNELEC	\$140.000.000
FEM. AGENTE LIMPIO	\$5.000.000
HUGO ERNESTO NARANJO. ACABADO Y PINTURA	\$6.000.000

El valor restante, es decir, la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$321.966.038) serán pagados directamente a la cuenta de **EL CONTRATISTA**.



Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2020

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
 Ate. Dr. Héctor Fabio Toro
 Director administrativo
 Palmira

Cordial saludo.

Apreciado doctor

Relacionamos los dineros que LA CAMARA DE COMERCIO debe girarle a tres proveedores por concepto de insumos, equipos e instalación de los mismos que deberán ejecutarse en los próximos días antes de finalizar el año. Según acta número 20 de liquidación de obra.

TECNELEC	140.000.000
FEM. AGENTE LIMPIO	5.000.000
HUGO ERNESTO NARANJO. ACABADO PINTURA	6.000.000

TOTAL VALORES PROVEEDORES PARA EJECUCION 151.000.000

El 16 de diciembre de 2020 OAC remitió comunicación a la Cámara indicándole las retenciones y deducciones que se debían efectuar a los destinatarios de los pagos autorizados por OAC. Razón por la cual el valor total a pagar fue de \$ 136.152.942 (incluyendo la deducción por retenciones) y se contabilizó en la cuenta número 138095102 a nombre de OAC como “pago anticipado construc. Nueva sede”.

CONSULTA DE COMPROBANTE CONTABLE

Período	Clase Contable	Documento	Documento	Responsable:
202012	02 EGRESOS PUB		86	COORD.FINANCIERA24
Concepto			Fecha	Estado
AUTORIZACION DE PAGOS A SUBCONTRATISTAS DE OAC INGENIEROS Y ARQUITECTO			16-12-2020	I ASENTADO

Seq.	Cód. Cuenta	C. Costo	Débito	Crédito
1	11100511	PB	.00	136,152,942.00
2	138095102	PB	136,152,942.00	.00
Diferencia. \$ 0			\$ 136,152,942.00	136,152,942.00

Descripción: AUTORIZACION DE PAGOS A SUBCONTRATISTAS DE OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS -

Nombre Cuenta: PAGO ANTICIPADO CONSTRUC. NUEVA SEDE

Nombre Nit: OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.

Requerimientos

NIT: 900019195

DOC: 804

FEC_DOC: 16122020

16-12-2020

Inf. Centro de costo

Nombre:

Uso:

Inf. Presupuestal

Proyecto: 01

Rubro:

Elemento:

Pptal:

[Ir...](#)

[Análisis](#)

18/12/2020

Banco de Occidente

Fecha Actual: 2020/12/18 | Hora Ingreso: 09:56 IP: 200.29.232.136

OcciRed

Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

*01306
T 804
C 11111
C 86*

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	TECNELEC COMUNICACIONES SA	No. Producto Destino	016800078574
No. Identificación	805019647	Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	140
No. Producto Origen/Recaudador	038074696	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2020/12/16	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2020/12/16	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$136,152,942.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	038A3212035101JJ
Estado	EXT	Información Adicional	PAGO PROVEEDOR OAC
Descripción de Estado	Exitoso	Fecha Cobro	2020/12/16
Causal de Rechazo	-	No. Factura	140
No. Control	20351037M	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Usuario Creador	MARIA MERCEDES TASCÓN LLANO

Estos hechos confirman que los pagos directos constituyeron simples mecanismos de ejecución de obligaciones que la Cámara tenía exclusivamente con OAC, de hecho en los comprobantes de pago se puede corroborar que ambos hacían mención a que eran “PAGO PROVEEDOR OAC”, por lo tanto no se alteró la relación jurídica esencial: OAC era el contratista principal y único acreedor contractual de la Cámara, mientras que TECNELEC era subcontratista de GAMMA, quien a su vez era subcontratista de OAC.

En consecuencia, cualquier obligación que eventualmente pudiera reclamarse respecto a TECNELEC solo es exigible a su contratante directo (GAMMA) o, en su caso, a OAC, pero nunca a la Cámara de Comercio de Palmira. Esta conclusión se sustenta en el principio de relatividad contractual consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes” y, por lo tanto, solo produce efectos entre quienes lo celebran, sin afectar ni obligar a terceros.

Adicionalmente, el artículo 2060 numeral 5 del Código Civil establece que los subcontratistas que contratan con el empresario no tienen acción directa contra el dueño de la obra, salvo en forma subsidiaria y únicamente hasta el monto que este le adeude al contratista principal. En este caso, la Cámara no debía suma alguna a OAC al momento de la finalización del contrato, circunstancia respaldada por el acta de liquidación y el contrato de transacción suscrito con esta última.

Por lo tanto, no se configura la legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no ha

existido vínculo contractual, obligación pendiente ni hecho dañoso atribuible a la Cámara que justifique su vinculación al proceso.

4.11. IMPROCEDENCIA DE RECLAMACIONES POR SUPUESTA “MAYOR PERMANENCIA” Y SOBRECOSTOS

La parte demandante pretende el pago de valores relacionados con una supuesta “mayor permanencia” en la obra, variación del dólar, variación de precios de materiales nacionales, efectos del COVID-19, intereses y otros rubros semejantes.

Tales reclamaciones resultan improcedentes frente a mi representada por las siguientes razones:

- (i) Como se ha indicado en otras excepciones, la Cámara de Comercio de Palmira no celebró contrato alguno con la sociedad demandante. Cualquier permanencia en obra, con sus eventuales sobrecostos, corresponde a las relaciones contractuales establecidas entre Tecnelec y sus contratistas o subcontratistas (Gamma), sin que puedan trasladarse a un tercero ajeno a dicho vínculo.
- (ii) La Cámara cumplió plenamente el contrato de obra suscrito con su contratista (OAC), pagando la totalidad del precio pactado. Si Tecnelec prolongó su permanencia en la obra o asumió sobrecostos, ello obedeció a causas distintas al comportamiento de la Cámara y no puede generar obligaciones a su cargo.
- (iii) Los costos por mayor permanencia o sobrecostos extraordinarios solo pueden exigirse cuando están expresamente previstos en el contrato o son reconocidos por el dueño de la obra en actas de modificación, lo cual no ocurrió en este caso.

En consecuencia, la pretensión relativa a estos rubros carece de fundamento jurídico frente a mi representada.

4.12. IMPROCEDENCIA DE RECLAMACIONES POR SUPUESTOS DERECHOS DE AUTOR

La demanda también pretende el reconocimiento de “derechos de autor” derivados de unos supuestos diseños eléctricos – planos en medio magnético, cuya existencia ni siquiera ha sido demostrada en el expediente, ya que el demandante no los aportó como prueba, lo que impide identificar con certeza a qué diseños se refiere y si estos son realmente de su titularidad. A ello se suma que, de existir, habrían sido generados en el marco de las actividades desarrolladas por Tecnelec dentro de su relación contractual con GAMMA. Esta pretensión tampoco es viable frente a la Cámara de Comercio de Palmira, por cuanto La Cámara no encargó ni contrató con Tecnelec la realización de tales diseños eléctricos. Por ende, no puede atribuírsele la obligación de remunerar derechos de autor sobre un trabajo que nunca solicitó ni recibió formalmente.

Aun en el evento de que se hubiesen elaborado planos eléctricos, ello no genera automáticamente una obligación a cargo de la Cámara, que pagó la totalidad de lo convenido con su contratista. El supuesto derecho patrimonial que invoca la demandante debe reclamarse a su contraparte contractual Gamma y no a la Cámara, que no es beneficiaria ni cesionaria directa de tales derechos.

Lo anterior, aunado a la improcedencia de acción autónoma de derechos de autor en sede contractual, por cuanto los derechos de autor no pueden invocarse como mecanismo supletorio para derivar obligaciones contractuales inexistentes frente a un tercero. De ahí que la pretensión pareciera intentar un uso indebido de la normativa sobre propiedad intelectual para forzar un pago sin causa jurídica.

Por estas razones, solicito se declare prospera o fundada esta excepción.

4.1. PRESCRIPCIÓN:

En subsidio de las demás excepciones, propongo la excepción de prescripción extintiva de las acciones incoadas en contra de mi representada, la Cámara de Comercio de Palmira, como quiera que en el presente caso, las reclamaciones formuladas por la parte actora se refieren a obligaciones que, de haber existido, eran exigibles antes de la presentación de esta demanda. Así las cosas, ha transcurrido sobradamente el término legal de prescripción, sin que la parte demandante haya demostrado causas de interrupción o suspensión.

En consecuencia, resulta improcedente que, transcurridos los plazos de prescripción previstos por la ley, se pretenda revivir o hacer exigibles obligaciones que la ley ha declarado extinguidas.

Por tanto, solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción extintiva, con la consecuente absolución de mi representada frente a todas las pretensiones de la demanda.

4.2. INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La parte demandante ha invocado la figura del enriquecimiento sin causa para intentar derivar responsabilidad patrimonial a cargo de mi representada. Sin embargo, tal planteamiento carece de fundamento fáctico y jurídico, por las siguientes razones:

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa exige la verificación concurrente de tres elementos:

- (i) Un enriquecimiento en cabeza del demandado.
- (ii) Un correlativo empobrecimiento del actor.
- (iii) Ausencia de una causa jurídica que justifique dicho desplazamiento patrimonial.

Adicionalmente, se exige que la acción solo pueda ejercerse cuando no exista un contrato ni otro mecanismo jurídico específico para reclamar el pago, pues se trata de una figura de carácter residual o subsidiario.

En el presente asunto, la Cámara de Comercio de Palmira cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de obra No. 6 de 2018 celebrado con OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S., pagando la totalidad del precio pactado y recibiendo la obra conforme a lo estipulado.

El supuesto enriquecimiento alegado por la actora se sustenta en trabajos ejecutados en virtud de contratos o subcontratos celebrados con terceros (Gamma y Tecnelec), frente a los cuales la Cámara no fue parte ni adquirió obligación alguna. En consecuencia, no puede hablarse de un enriquecimiento en cabeza de mi representada, dado que la contraprestación correspondiente ya fue satisfecha a su contratista directo.

La actora alega un empobrecimiento derivado de obras y suministros ejecutados bajo relación contractual con otros demandados. Dicho empobrecimiento, de existir, no proviene de un desplazamiento patrimonial hacia la Cámara de Comercio de Palmira, sino del incumplimiento de sus contratantes directos. Por lo que, no es jurídicamente admisible trasladar a mi representada las consecuencias de un negocio del cual no hizo parte.

Y es que, la Cámara de Comercio de Palmira tenía como causa jurídica suficiente el contrato de obra celebrado con OAC, mediante el cual efectuó los pagos correspondientes. Los vínculos posteriores que Tecnelec haya entablado con Gamma u otros contratistas constituyen negocios independientes, respecto de los cuales mi representada no es parte ni responsable. Por tanto, el eventual desequilibrio económico alegado por la actora tiene una causa jurídica propia, cual es, los contratos celebrados con Gamma, que excluye de plano la procedencia del enriquecimiento sin causa contra la Cámara.

En suma, no se configuran en el caso concreto los elementos del enriquecimiento sin causa, como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira no obtuvo un beneficio patrimonial indebido, no existe empobrecimiento correlativo imputable a mi representada y, en todo caso, la relación jurídica que origina la reclamación tiene su causa en contratos ajenos a la Cámara.

Por consiguiente, solicito al Despacho declarar probada la excepción de inexistencia de enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS:

De manera subsidiaria, y para el evento en que el Despacho considere que no proceden las excepciones expresamente planteadas, mi representada propone la excepción genérica o innominada, en virtud de la cual solicita se declare probada cualquier otra defensa o excepción que resulte demostrada en el curso del proceso, ya sea de carácter sustancial o procesal, y que derive de la ley o de los contratos objeto de la litis.

En consecuencia, con fundamento en esta excepción genérica e innominada, solicito al Despacho tener en cuenta todas aquellas defensas que resulten acreditadas a lo largo del proceso, en aras de garantizar la aplicación integral del ordenamiento jurídico y la protección del debido proceso de mi representada.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditado el supuesto daño ni la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba ni del daño ni del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo, ya que, este solo expresa los siguiente:

“Soportado en el Artículo 211 del C.P.C. modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, y habida cuenta que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero o compensación,

teniendo los hechos de la demanda, me permito estimar razonablemente y bajo el juramento el valor de dicha indemnización en la suma de Un Mil Cuarenta y un millones seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos Mcte (\$1.041'624.284.00) valor este que debe considerarse como prueba de dicho rubro” (Negrilla y subrayado fuera del original.)

Por tanto, y obviando el hecho de que el demandante invoca una legislación que no le es aplicable a el presente asunto, cosa que ya fue reprochada por este apoderado en su momento cuando se presentó el recurso de reposición, el 10 de mayo de 2022, frente al Auto No. 400 del 18 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda inicial y como se expone en el escrito de excepciones previas, es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma conforme a lo dictaminado por la honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él** (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)”¹⁸ (Negrita por fuera del texto original)*

Ahora bien, en el remoto escenario en que el despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: (I) la afirmación inequívoca de que declara está declarando la gravedad del juramento; (II) que se trata de juramento estimatorio; (III) que el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); (IV) El valor total y; (V) Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio supuestamente prestado por el demandante, ya que, en primera instancia, no se está discriminando los conceptos, rubros o partidas que componen la cifra presenten \$1.041.624.284. Del mismo modo, no se expresa en ningún momento en este apartado que cual es la operación aritmética por la cual se llegó a tal cifra. Es decir, no se aduce, por ejemplo, el mencionado monto es la sumatoria de unos valores, ni cuales son los valores ni a que concepto pertenecen.

Por otro lado, en cuanto las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores, no se expone con precisión, claridad las pruebas que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios, y aun cuando lo hubieren hecho, debe destacarse que el documento allegado por la parte demandante en manera alguna reviste la calidad de dictamen pericial, pues carece de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, constituyéndose, a lo sumo, en un documento privado de parte conforme al artículo 243 ibídem.

En efecto, tras la revisión exhaustiva del acervo probatorio que acompaña la demanda, no se identifica dictamen pericial alguno regularmente decretado y practicado que permita otorgarle la fuerza probatoria que se pretende. El único documento en el que figura la firma de la señora Soraida Rivera Palacios, presentada como autora del supuesto dictamen, corresponde a la denominada “Certificación de costos obra Cámara de Comercio de Palmira”, acompañada de los documentos intitulados “Obra nueva sede Cámara de Comercio Palmira – Mayores costos de obra de mano” (folios 130 a 155 de los anexos de la demanda), factor que se detallará en las manifestaciones sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante, en el numeral 6.3.

Dicha certificación se limita a relacionar costos, sobrecostos y aspectos contractuales, sin cumplir con las exigencias técnicas propias de un verdadero dictamen pericial, pues carece de:

1. Información que acredite la idoneidad técnica de quien lo suscribe (profesión, títulos, experiencia y trayectoria), conforme al numeral 3 del artículo 226.
2. Declaración sobre eventuales inhabilidades o impedimentos, ni relación de trabajos previos o publicaciones que den cuenta de su experticia.
3. Manifestación bajo juramento de independencia y veracidad de su opinión, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 226.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

4. Descripción de los métodos, exámenes, experimentos o análisis técnico–científicos aplicados, que sustenten de manera clara, detallada y exhaustiva las conclusiones.

Más grave aún, el documento proviene de la propia empresa demandante (TECNELEC), situación que anula la imparcialidad exigible a una prueba de esta naturaleza y la convierte en una simple relación de costos elaborada a conveniencia de quien la presenta, sin la intervención de un auxiliar de la justicia designado conforme a la ley. Por tanto, este documento no puede recibir el tratamiento ni los efectos de un dictamen pericial judicialmente decretado, sino el de una simple manifestación de parte, sujeta a ratificación y contradicción, pero carente de la fuerza probatoria que la actora pretende atribuirle.

6. MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

- 6.1. En el numeral 9.2 Testimoniales del acápite IX Pruebas, la demandante TECNELEC solicita 5 pruebas testimoniales “para responder, sobre lo que les conste con relación a los hechos afirmados en la demanda”.

Al respecto, ME OPONGO a la **práctica de tales declaraciones testimoniales solicitadas por la parte actora** con fundamento en el **artículo 212 del C.G.P.** La norma establece que cuando se soliciten testimonios deberá expresarse, de manera concreta, no solo la identificación plena de los testigos, sino también **los hechos objeto de la prueba** sobre los cuales serán interrogados, todos y cada uno de ellos.

No obstante, la solicitud de la parte demandante se limita a enunciar, en términos genéricos, que los testigos declararán “sobre lo que les conste con relación a los hechos afirmados en la demanda”, sin concretar cuáles hechos específicos se pretende esclarecer con cada testimonio. Esta deficiencia impide garantizar el derecho de contradicción y defensa de mi representada, pues se desconoce el marco temático de las declaraciones y se abre paso a un interrogatorio vago, indefinido y potencialmente impertinente.

De ahí que, la solicitud de la parte actora desconoce el principio de **concreción** exigido por la ley procesal, pues pretende que los testigos declaren en forma general sobre la totalidad de los hechos de la demanda, pretendiendo en efecto tener la oportunidad de que varias personas declaren sobre los mismos hechos, lo cual tampoco es procedente conforme a la normativa colombiana.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que los hechos discutidos en este proceso se encuentran principalmente relacionados con los **contratos, actas de obra, facturas, constancias de pago y comunicaciones oficiales**, es decir, documentos que constituyen los medios probatorios idóneos para su esclarecimiento. En consecuencia, la recepción de testimonios sobre materias que se acreditan con prueba documental resultaría **inconducente, redundante y dilatoria**, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., que faculta al juez para limitar la prueba cuando los hechos ya estén suficientemente esclarecidos.

Adicionalmente, obsérvese que varios de los testigos enlistados por la parte actora, por ejemplo, la señora Soraida Rivera Palacio, -quien a lo largo de la demanda se indica es la autora de un documento se dice es un dictamen pericial, pero también un trabajo o informe técnico y por tanto, incongruentemente también se cita como testigo técnico–, así como técnicos y directores de obra vinculados directamente con la sociedad demandante, **tienen un interés directo en el resultado del proceso**, lo que compromete la imparcialidad exigida en la prueba testimonial. Esto, además de ser un factor de valoración negativa, refuerza la improcedencia de admitir la prueba en los términos en que fue solicitada.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho:

- (i) **Rechazar la práctica de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte actora en el numeral 9.2 de su demanda**, por incumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. y carecer de conducencia y pertinencia frente al objeto del litigio.
 - (ii) Subsidiariamente, en caso de admitirse alguna de ellas, se solicita al Despacho **limitar estrictamente su alcance**, delimitando de manera precisa los hechos objeto de la prueba y excluyendo aquellos que ya se encuentran acreditados documentalmente, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 212 ibídem.
- 6.2. En el numeral 9.3. Testigo Técnico (Prueba Testimonial), respecto del cual ME OPONGO, la parte actora pretende que la señora Soraida Rivera Palacio declare como “testigo técnico” respecto de los aspectos contables relacionados con el documento que afirman es un “dictamen pericial” que se aportó con la demanda.

Esta solicitud resulta abiertamente contradictoria e improcedente, en tanto se confunden las figuras

del testigo y del perito, pues el testigo solo puede declarar sobre hechos personales, directos y concretos que le consten en virtud de su percepción de acuerdo con los artículos 211 y 212 del C.G.P.; mientras que el perito emite un concepto técnico, científico o especializado que contribuya al esclarecimiento de hechos que requieren conocimientos especializados de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y demás concordantes del C.G.P.

No es jurídicamente válido pretender que quien elaboró un supuesto dictamen pericial allegado por la parte actora intervenga además como testigo, pues ello vulnera los principios de contradicción, igualdad, debido proceso, entre otros. Permitirlo sería tanto como otorgarle a la parte demandante un doble valor probatorio a un mismo medio de prueba, configurando una evidente duplicidad y desequilibrio procesal.

Adicionalmente, huelga resaltar que la señora Rivera Palacio al ser la autora del supuesto dictamen contable aportado por la propia demandante, tiene un interés directo en la suerte del proceso y en la valoración de su propio trabajo; cuando el testigo, por definición, debe aportar información desde la imparcialidad de su percepción personal. De manera que, evidentemente en este caso no se cumple esa condición, ya que su participación se enmarca en la defensa de la tesis de la parte actora, lo cual la convierte en un testigo parcializado e interesado.

En otras palabras, la prueba testimonial técnica que se pretende no cumple los requisitos de pertinencia y conducencia, en la medida en que lo que se busca esclarecer (supuestos sobrecostos, permanencia en obra y cuantificación de perjuicios) requiere análisis técnico especializado, pero dicho examen ya se pretende acreditar con el supuesto dictamen contable allegado por la propia actora. Pretender convertir a la autora de ese dictamen en testigo es, además de ilegal, redundante e innecesario.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

- (i) Rechazar la solicitud de práctica de “testimonio técnico” de la señora Soraida Rivera Palacio, por ser improcedente, contradictoria, redundante y carente de sustento legal.
- (ii) En subsidio, de llegarse a admitir su declaración, que la misma se valore con el carácter de testimonio de parte interesada, sin conferirle valor de prueba imparcial ni pericial, dado su evidente interés en el resultado del litigio.

6.3. En el numeral 9.6. Dictamen Pericial, la demandante solicita sea tenida como prueba el supuesto dictamen realizado por la señora Soraida Rivera Palacio. Sobre el particular ME OPONGO a que dicho documento se tenga como dictamen pericial en este proceso, por las razones jurídicas que enuncian a continuación, además porque resulta revelador que la parte actora invoque el mismo documento de la señora Rivera Palacio de múltiples y contradictorias formas a lo largo de su libelo, así:

- (i) En el Hecho K.2, como un “trabajo realizado” que se anexa como prueba.
- (ii) En la Segunda Pretensión Subsidiaria, como un “dictamen pericial” que fundamenta el cálculo de perjuicios.
- (iii) En el Juramento Estimatorio, como soporte casi exclusivo de la estimación de perjuicios.
- (iv) En el acápite de pruebas testimoniales (9.2), pretendiendo que la misma persona declare como testigo.
- (v) En el numeral 9.5, incluso pidiendo que comparezca como “testigo técnico”.
- (vi) Finalmente, en el numeral 9.6, como supuesto dictamen pericial.

Estas variaciones evidencian la falta de claridad y seriedad en la postulación probatoria de la demandante, que busca otorgar al mismo documento y a la misma persona un valor múltiple y contradictorio, con grave afectación al debido proceso, en particular respecto de los medios de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, debe decirse que el documento allegado por la demandante a todas luces no tiene la calidad de dictamen pericial, sino en el mejor de los casos, de documento privado de parte en los términos del artículo 243 del C.G.P. Tras la revisión del acervo probatorio acompañado con la demanda, no es posible identificar documento que cumpla los requisitos establecidos por el artículo 226 del C.G.P.19.

¹⁹ **“Artículo 226. Procedencia**

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real

El único documento donde se identifica obra la firma de la señora SORAIDA RIVERA PALACIOS, quien se dice es la autora del supuesto dictamen pericial aportado es el denominado “CERTIFICACIÓN DE COSTOS OBRA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA”, que se aportó junto con los documentos relativos a “OBRA NUEVA SEDE CÁMARA DE COMERCIO PALMIRA MAYORES COSTOS DE OBRA DE MANO” (folios 130 al 155 de los anexos demanda), que se muestra a continuación:

CERTIFICACIÓN DE COSTOS OBRA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

Yo Soraida Rivera Palacios, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.944.548 de Cali y Tarjeta profesional No. 213896-T como Contadora de la empresa **TECNELEC COMUNICACIONES SAS**, NIT. 805.019.647-9 certifico que los datos de los costos para la Reclamación a la Cámara de Comercio de Palmira fueron tomados de la contabilidad.

También que la contabilidad de la empresa está de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables por los preparadores de información pertenecientes al grupo 2. Las cifras incluidas son fielmente tomadas de los libros oficiales y auxiliares respectivos.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los cuatro días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

Cordialmente,



SORAIDA RIVERA PALACIOS
Contador Público
Mat. 213896-T

Este documento y los demás en los que se comprende esta certificación como único documento firmado por la supuesta perito, limitan su contenido a relacionar costos, sobrecostos y aspectos contractuales sin cumplir con las exigencias técnicas de un verdadero dictamen pericial, pues en

convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

ninguno de ellos se evidencian los siguientes aspectos esenciales de un dictamen pericial:

- Información completa sobre la identidad, profesión, idoneidad, títulos académicos y experiencia profesional de quien supuestamente lo emite, tal como lo exige el numeral 3 del referido artículo.
- Lista de publicaciones, casos previos y la manifestación de posibles inhabilidades o impedimentos.
- Manifestación, bajo juramento de que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, requisito indispensable conforme al inciso cuarto del artículo 226.
- El documento se limita a exponer una serie de sobrecostos, gastos y situaciones contractuales (mano de obra, materiales, efectos del COVID, variación del dólar, etc.), sin detallar los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones realizados, ni explicar los fundamentos técnicos o científicos que soporten las conclusiones, contraviniendo el mandato de que el dictamen sea “claro, preciso, exhaustivo y detallado”.

Lo anterior, aunado al hecho irrefutable y dicente de que el documento fue elaborado directamente por TECNELEC, como se evidencia a continuación, no existiendo posibilidad alguna de que una prueba tan relevante como un dictamen pericial, cuya imparcialidad es esencial, provenga de la misma parte:



1

OBRA NUEVA SEDE CÁMARA DE COMERCIO PALMIRA

MAYORES COSTOS DE OBRA DE MANO

ANEXO: 01

Nuestro contrato Gamma Soluciones, Tecnelec, debía ser ejecutado en cuatro (4) meses; sin embargo se ejecutó en diez y seis (16) meses por circunstancias de la obra no imputables a Tecnelec.

Por ser una obra fuera de Cali, debimos pagarle a nuestros operadores, gastos de desplazamiento y almuerzos que pueden ser verificados en nuestra contabilidad.

En la obra teníamos distintos tipos de actividades a ejecutar, lo que nos obligó a tener permanentemente diferente parejas de Técnicos, entre ellos Tuberos, Cableadores, Tecnólogos, Electrónicos, Electricista y Técnicos Programadores. Así mismo debíamos tener un Ingeniero Residente al menos en los últimos 10 meses del Contrato.

No es lo mismo haber ejecutado la obra en 4 meses, periodo contractual, que tener que ejecutarla en 16 meses. Nuestros sobrecostos en obra de mano, se pueden ver en el cuadro anexo y se pueden verificar en nuestra contabilidad.

Se reitera pues, que el contenido corresponde a una relación de costos y certificaciones contables expedidas por la contadora de la empresa interesada, sin que se advierta un análisis especializado independiente propio de una prueba pericial. Esto lo convierte más en una alegación de parte que en un verdadero dictamen pericial.

Además, no se anexan de manera suficiente los documentos que sirvieron de fundamento técnico o científico, ni se explica su relación directa con los hechos objeto del proceso, incumpliendo también el numeral 10 del artículo 226.

En virtud de lo anterior, el documento en cuestión solo puede valorarse como un documento privado de parte, en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P., sujeto a su ratificación y a la contradicción que ejerza la contraparte, pero no con los efectos de un dictamen pericial judicialmente decretado.

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho:

- (i) No admitir ni decretar como dictamen pericial el documento elaborado por la señora Soraida Rivera Palacio, por cuanto carece de los requisitos legales para tener tal calidad.
- (ii) En subsidio, reconocerle únicamente el valor de documento privado de parte, sometido a contradicción, sin que pueda ser erigido en prueba técnica oficial ni servir de soporte exclusivo para cuantificar perjuicios.

6.4. En el numeral 9.7 **Exhibición de documentos**, la parte demandante solicita la exhibición de una serie de documentos que, como consta en los mismos anexos aportados con la demanda, ya habían sido previamente requeridos mediante derecho de petición a mi representada. Frente a dicho

requerimiento, esta parte dio oportuna respuesta, tal como se acredita en la comunicación del 15 de diciembre de 2021, la cual también fue aportada por la actora junto con su escrito de demanda y que, para mayor claridad, se adjunta nuevamente al presente escrito. En dicha respuesta se atendió una a una las 30 solicitudes formuladas, como se expresó desde la introducción de la respuesta:

PE-3590-21
Palmira, Valle del Cauca. 15 de diciembre de 2021

Señores
TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.
Atn. Alejandro Valencia Caicedo.
Ciudad.

Respetado señor Valencia,

En atención a la petición recibida el día 17 de noviembre de 2021, requiriendo que se certifique sobre los siguientes puntos, en el mismo orden propuesto por ustedes, comedidamente manifestamos lo siguiente:

1. La "CONSTRUCCION DE LA SEDE PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA" se llevó a cabo teniendo en cuenta la capacidad de esta entidad, es una persona jurídica de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro; cuyas funciones se desempeñan reglamentadamente y están establecidas en diversas normas legales, conservando siempre su naturaleza privada. En lo demás no es pertinente emitir certificaciones sobre puntos de derecho como los incluidos por ustedes en este numeral.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo, en la que se reiteraron los elementos esenciales del derecho de petición:

"...37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo."

Ahora bien, es claro que la garantía del derecho de petición no exige que el destinatario acceda necesariamente a lo solicitado, sino que se satisface con la emisión de una respuesta de fondo, clara y congruente, dentro del término legal establecido. Incluso cuando la respuesta sea negativa, basta con que se expresen de manera motivada las razones que la sustentan, conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, la solicitud de exhibición de documentos formulada por la parte demandante carece de fundamento, toda vez que mi representada ya dio respuesta integral y de fondo a las solicitudes elevadas, cumpliendo con la carga legal en tiempo y forma, **por lo tanto, ME OPONGO al decreto y práctica de dicha exhibición.**

7. MEDIOS DE PRUEBA.

7.1. Documentales.

1. Contrato N.06 de construcción de obra civil a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste celebrado entre la Cámara de Comercio de Palmira y OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S. (obra en el expediente).
2. Otrosi No.01 al Contrato de Obra Nro. 06 del 26 de noviembre de 2019.
3. Otrosi No.02 al Contrato de Obra Nro. 06 del 20 de febrero de 2020.
4. Otrosi No.03 al Contrato de Obra Nro. 06 del 11 de mayo de 2020.
5. Otrosi No.04 al Contrato de Obra Nro. 06 del 24 de julio de 2020.

6. Otrosí No.05 al Contrato de Obra Nro. 06 del 04 de septiembre de 2020.
7. Acta de liquidación CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE No. 06 del 07 de noviembre de 2018.
8. Acta de recibo a satisfacción del contrato de obra Contrato No. 06 construcción de obra civil a precios unitarios fijos y sin fórmula de reajuste.
9. Copia del contrato civil de obra No. 2018-012 de fecha 28 de noviembre de 2018 entre OAC Ingenieros y Gamma Soluciones S.A.S. (obra en el expediente).
10. Copia del contrato civil de obra No. 020 del 16 de agosto de 2019 entre Gamma Soluciones S.A.S. y TECNELEC Comunicaciones S.A. (obra en el expediente).
11. Copia del contrato civil de obra No. 07-20 del 28 de julio de 2020 entre OAC Ingenieros y TECNELEC Comunicaciones S.A.S. (obra en el expediente).
12. Contrato N.05 de Prestación de Servicios de Interventoría para Construcción de la Sede Cámara de Comercio de Palmira.
13. Comunicación autorización de pago a terceros (GAMMA SOLUCIONES S.A.S) CONTRATO DE OBRA N°6. del 27 de febrero de 2020.
14. Solicitud inicial de pago a proveedores del 18 de julio de 2020 realizada por OAC.
15. Comunicación autorización de pago a terceros Contrato de Obra N°6 del 04 de agosto de 2020.
16. Consulta de comprobante contable doc 50 de egresos de fecha del 05 de agosto de 2020
17. Comprobante OCCIRED de transacción a TECNELEC COMUNICACIÓN S.A. como PAGO A PROVEEDORES OAC del 05 de agosto de 2020.
18. Comunicación OBRAS DE TECNOLOGIA TIC'S NUEVO EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO PALMIRA del 08 de octubre de 2020 de Tecnelec dirigida a CAMARA DE COMERCIO PALMIRA y OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S
19. Comunicación del 14 de diciembre de 2020 donde OAC autorizó el pago a terceros.
20. Consulta de comprobante contable doc 804 de egresos de fecha del 16 de diciembre de 2020.
21. Comprobante OCCIRED de transacción a TECNELEC COMUNICACIÓN S.A. como PAGO A PROVEEDORES OAC del 16 de diciembre de 2020.
22. Acta del 04 y el 05 de marzo de 2021 sobre los Sistemas Instalados por Tecnelec Comunicaciones
23. Derecho de petición presentado por TECNELEC el 17 de noviembre de 2021 frente a la Cámara de Comercio de Palmira.
24. Respuesta emitida por la Cámara de Comercio Palmira el 15 de diciembre de 2021 al derecho de petición presentado por TECNELEC el 17 de noviembre de 2021.

7.2 Interrogatorio de parte:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la práctica del interrogatorio de parte a los representantes legales de la sociedad “OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S”, la sociedad “Gamma Soluciones S.A.S”, la sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S” y la sociedad “Plantotal Consultoría y Proyectos Inmobiliarios Limitada S.A.” a fin de que responda interrogatorio que personal y verbalmente formularé.

Para dichos efectos, las sociedades podrán ser notificadas en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de esta demanda.

7.3 Declaración de Parte:

Con fundamento en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, se solicita al Despacho se decrete la práctica de la declaración de parte del representante legal de mi representada Cámara de Comercio Palmira quien declarará e interrogaré sobre los hechos de este proceso.

7.4 Testimoniales:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito recibir declaraciones la personas que se identifican a continuación, todos mayores, quienes comparecerán ante el despacho en la oportunidad procesal que se les indique para rendir testimonio:

1. La señora LAURA MERCEDES SALAZAR GARCÍA, mayor de edad, identificada con el número de cédula 1.113.620.573, domiciliada en Palmira, asistente de presidencia, quien en virtud de sus funciones, participaba de manera habitual en las reuniones del comité de obra, en las cuales se abordaban asuntos relacionados con el desarrollo de la misma; a dichas reuniones asistían igualmente el interventor o sus delegados, así como el constructor y sus delegados, y en ellas se tramitaban las actas de pago y se atendían situaciones operativas normales de la obra. En razón de lo anterior, se solicita su declaración para que exponga los hechos que conoce y que guardan relación con las funciones que desempeñaba, los cuales resultan relevantes para el presente proceso, podrá ser citada en el correo electrónico: secpresidencia@ccpalmira.org.co

2. El señor HECTOR FABIO TORO MORENO, mayor de edad, identificado con el número de cédula 16.260.105, domiciliado en Palmira, director administrativo, quien en virtud de sus funciones, participaba de manera habitual en las reuniones del comité de obra, en las cuales se abordaban asuntos relacionados con el desarrollo de la misma; a dichas reuniones asistían igualmente el interventor o sus delegados, así como el constructor y sus delegados, y en ellas se tramitaban las actas de pago y se atendían situaciones operativas normales de la obra. En razón de lo anterior, se solicita su declaración para que exponga los hechos que conoce y que guardan relación con las funciones que desempeñaba, los cuales resultan relevantes para el presente proceso, podrá ser citada en el correo electrónico: diradministrativo@ccpalmira.org.co

8. ANEXOS.

1. Poder conferido al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira.
3. Por motivos de espacio en el siguiente OneDrive encontrará todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas: [ANEXOS CÁMARA DE COMERCIO PALMIRA](#)

9. NOTIFICACIONES.

La parte actora en el lugar indicado en la demanda, oficina de Abogado Ubicada en la Avenida 3N No. 8N – 24 Of. 413 de Cali Teléfonos 8835686-87, correo coboasoc@hotmail.com o en el coboasoc@cable.net.co

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co. Mi poderdante en el lugar indicado en la demanda, en la Calle 28 No. 31-30, Teléfono: +572 2806911, correo electrónico comunicaciones@ccpalmira.org.co

Cordialmente,



Gustavo Alberto Herrera Ávila.
C.C. No 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI mayor y vecino de la ciudad de Palmira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal principal de la **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, con NIT. 891.380.012-0, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, igualmente mayor y vecino de **CALI**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.395.114** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número **39.116** del C.S. de la J, para que lleve a cabo la representación judicial de la entidad por mi representada dentro del trámite del proceso de referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y hacer cuanto fuere necesario en defensa de los derechos de la sociedad por mi representada. Además, queda facultado para proponer objeciones, nulidades, recursos, solicitudes, peticiones, y, en general, queda facultado para ejercer en nombre y representación de la **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** todos los derechos que como demandado le asisten en el proceso de referencia.

Adicionalmente, informo que el correo electrónico del apoderado es notificaciones@gha.com.co.

Sírvase Señor juez, reconocer personería al apoderado.

Otorgo,


Guillermo Arturo Lizarazo Yovanni
C.C. No. 16.266.515
Representante Legal
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

Acepto,


Gustavo Alberto Herrera Ávila.
CC. No. **19.395.114**
T.P. 39.116 del C.S.J
Apoderado

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO VERBAL. RADICADO 760013103001-2022-00072-00

comunicaciones@ccpalmira.org.co <comunicaciones@ccpalmira.org.co>

Vie 6/05/2022 2:52 PM

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (643 KB)

PODER DEMANDA TECNELEC - G HERRERA.pdf; CERTIFICADO SÚPERSOCIEDADES A CCP ABRIL 2022.pdf;

SEÑOR
JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.
DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI mayor y vecino de la ciudad de Palmira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal principal de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, con NIT. 891.380.012-0, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del escrito adjunto confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, igualmente mayor y vecino de CALI, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 39.116 del C.S. de la J, para que lleve a cabo la representación judicial de la entidad por mi representada dentro del trámite del proceso de referencia.

Cordialmente,

Guillermo Arturo Lizarazo Yovanni
C.C. No. 16.266.515
Representante Legal
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA



Al contestar cite el No. 2022-01-241621

Tipo: Salida Fecha: 11/04/2022 04:47:58 PM
Trámite: 90053 - CERTIFICACIONES REPRESENTANTES LEGALES
Sociedad: 891380012 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104100
Remitente: 500 - SECRETARIA GENERAL
Destino: 891380012 - CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 500-098471

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
cadministrativo@ccpalmira.org.co

Ref: Radicación 2022-01-207793 06 de abril de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA:

Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, identificada con el NIT 891380012 es una entidad sin ánimo de lucro creada mediante el Decreto 502 del 08 de marzo de 1934.

Que la Representación Legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** la ejercen el Presidente Ejecutivo y sus suplentes.

Que fue nombrado como Presidente Ejecutivo de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, el señor(a) GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 16266515 mediante acta N° 1036 del 28 de enero de 2015.

Que para la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** se delegaron como Presidentes Ejecutivos Suplentes a las siguientes personas:



Nombre del Suplente	Identificación	Cargo	Documento de Delegación	
			Número	Fecha
HÉCTOR FABIO TORO MORENO	16260105	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	1036	28 de enero de 2015
AIDA ELENA LASSO PRADO	66705726	DIRECTOR JURÍDICO	1036	28 de enero de 2015

Cordialmente,

JOAQUIN FERNANDO RUIZ GONZALEZ
Secretario General (E)
AGC

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES

Vo.Bo.

ALDEMAR MENDOZA CUBILLOS
Coordinador Grupo de Relación Estado – Ciudadano



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - CD177851 TR - CD177853 TR - CD177850 CS - CER279481